



República de Colombia
Secretaría General – Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal
Traslado sustentación recurso apelación – Decreto Legislativo No. 806-20 Art. 14

LISTA DE TRASLADOS – CIVIL

9 de diciembre de 2020

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHAS DE TRASLADO	TRASLADO PARA	MAGISTRADO
Incumplimiento de contrato N° 2018-00199	Julián Eduardo Guzmán Díaz	Francisco Antonio Londoño	09/12/2020 15/12/2020	Contraparte	Dr. Álvaro Vincos Uruña
Ejecutivo N° 2017-00123	Edgar Javier López Ciprian	Leonardo Martínez Pérez	09/12/2020 15/12/2020	Contraparte	Dr. Álvaro Vincos Uruña
Incumplimiento de contrato N° 2013-00211	Emiro Navarrete Yate y Otros	Oscar Eduardo Hernández Gaviria	09/12/2020 15/12/2020	Contraparte	Dr. Álvaro Vincos Uruña
Resolución de contrato N° 2015-00225	Grobes Reich S.A.S.	Francisco Martínez Romero	09/12/2020 15/12/2020	Contraparte	Dr. Álvaro Vincos Uruña
Cesación de efectos civiles de matrimonio N° 2019-00072	Lida Patricia Barrera Ruiz	Uriel Vaca Torres	09/12/2020 15/12/2020	Contraparte	Dr. Álvaro Vincos Uruña
Simulación N° 2018-00280	Carmen Jackeline Aranguren	Jeisson Andrés Galvis Aranguren	09/12/2020 15/12/2020	Contraparte	Dr. Álvaro Vincos Uruña



Outlook

Buscar



Compartir



Mensaje (1) (1)



Eliminar



Archivo



No deseado



Limpiar



Mover a



Categorizar



Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de e... 578

Borradores 175

Elementos envia... 4

Elementos elim... 26

Correo no desea... 2

Archivo

Notas

CAPACITACIO... 40

COMUNICACI... 224

Historial de conve...

PRESIDENCIA 10

Carpeta nueva

Archivo local Secr...

Grupos

GRUPO 2 6

Casanare 183

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

2018-00-199-00 Declarativo de Respo. Civil Extra - Sustentación recurso de apelación.

ALLEGATOS

1/1



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confía en el contenido de alexandersilvabogado@outlook.com | Mostrar contenido bloqueado

Jhonny Alexander Silva Cristancho <alexandersilvabogado@outlook.com>

Enví: 10/11/2020 11:58 AM

Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja



Sustentacion de Recurso de A...
241 KB

Buenos días,

Doctor

ALVARO VINCOS UREÑA

Magistrado Ponente - Tribunal Superior de Distrito Judicial - Sala Única.
Yopal - Casanare
Ciudad.

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RADICADO: 2018 - 000 - 199 - 00

DEMANDANTE: JULIAN EDUARDO GUZMAN DIAZ

DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO LONDOÑO MONTOYA Y OTROS.

Mediante el presente correo electrónico se allega la sustentación del recurso de apelación admitió por este despacho en fecha: 10 de noviembre de 2020, comiéndose traslado para sustentación en fecha: 23 de noviembre de 2020.

Se adjunta:

1. Un (1) archivo con sustentación de recurso de apelación en seis folios.

sírvase proceder de conformidad.

Quedo atento a cualquier información o comunicación.

Atentamente,

Jhonny Alexander Silva Cristancho.
Abogado Universidad Libre de Colombia
Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Nacional.
Teléfono Móvil: 3142596252 - 3228041957
Dirección: Calle 15 Nro. 15 - 59; Oficina M-104 Ed. Normandía, Yopal - Casanare.
E-mail: alexandersilvabogado@outlook.com



Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico.

Tenga en cuenta su responsabilidad ambiental. Antes de imprimir este mensaje de correo electrónico, considere el medio ambiente pensando una copia en papel.

Responder

Reenviar

JHONNY ALEXANDER SILVA CRISTANCHO
ABOGADO

Doctor

ALVARO VINCOS UREÑA

Magistrado Ponente – Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Unica,
Yopal - Casanare
Ciudad.

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 2018 – 000 – 199 – 00

DEMANDANTE: JULIAN EDUARDO GUZMAN DIAZ

DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO LONDOÑO MONTOYA Y OTROS.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN – ARTICULO 14
DECRETO 806 DE 2020.

JHONNY ALEXANDER SILVA CRISTANCHO, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.118.538.179 de Yopal, Casanare, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional Nro. 263.648 del H. Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor: **JULIAN EDUARDO GUZMAN DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.118.536.689 exp. En Pajarito Boyacá., estando dentro del termino legal correspondiente, me permito presentar ante su despacho sustentación del recurso de apelación presentado en fecha: 05 de octubre de 2020, y admitido en fecha: 10 de noviembre de 2020, lo anterior, de acuerdo a los siguientes fundamentos facticos y juridicos.

**PRIMERO: TERMINO PARA PRESENTAR SUSTENTACION DE RECURSO -
PROCEDENCIA**

Mediante decreto Nro. 806 de fecha: 04 de junio de 2020, y mediante el cual se adoptan medidas para implementar las TIC, en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 14, se estableció el tramite del recurso de apelación en los procesos civiles y de familia.

El decreto señala que una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso, se correrá traslado de la admisión, para que dentro del término de cinco (5) días, se presente la sustentación del mismo, so pena de que se declare desierto.

- El recurso fue admitido en fecha: 10 de noviembre de 2020.

JHONNY ALEXANDER SILVA CRISTANCHO ABOGADO

- El auto que corre traslado se notificó en fecha: 24 de noviembre de 2020., el termino fenece en fecha: el martes primero (1) de diciembre de 2020.

Por lo expuesto, es de precisar que la sustentación aquí referida se presenta dentro del termino legal establecido.

SEGUNDO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION.

Los reparos puntuales que se realizaron a la sentencia de fecha: 05 de octubre de 2020, fueron los siguientes:

1. Por NO acceder el Ad Quo, a emitir condena de lucero cesante.
2. Por imponer sanción en cuanto que según en Ad Quo, no hubo estimación razonada de la cuantía.

Frente al primer reparo, es de indicar que no le asistente razón al Juez de primera instancia cuando refiere que no se probó la existencia del perjuicio reclamado (lucra cesante), ello de acuerdo a los siguientes fundamentos:

1. Desde el escrito introductorio de la demanda se allegó prueba documental, consistente en contrato de arrendamiento de vehículo y/o alquiler de vehículo de fecha: 15 de febrero de 2017, suscrita por los señores: JULIAN EDUARDO GUZMAN DIAZ., (arrendatario) y GONZALO VERGARA SALAMANCA (arrendador), dicho contrato fue autenticado en notaria en fecha: 28 de febrero de 2017, dando fé de lo que éste contenía, y para que se diera cumplimiento a lo consagrado en el contrato.

Como quiera que la prueba en la que se sustenta la petición del reconocimiento del lucro cesante es el contrato referido, y este a su vez es un documento, es de indicar que el Artículo 243 del C.G.P.¹, señala lo que es considerado un documento², indicando que es, o, puede ser un documento, es pertinente referir que el significado de documento según el C.G.P., lo establece como aquel medio probatorio representativo de un sentimiento o pensamiento, es aquel, mediante el cual se refleja una situación de una persona, y que esa persona quiere dar a conocer, pues lo plasmado allí, es la voluntad real de la misma.

¹ Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Mediante la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

² Artículo 243: Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

JHONNY ALEXANDER SILVA CRISTANCHO **ABOGADO**

El Ad Quo, considera que no existe certeza si el contrato se prestó, y que no se evidencia la existencia del perjuicio reclamado. De acuerdo a ello es de indicar:

- El perjuicio quedo plenamente demostrado, pues el daño ocasionado quedo plenamente probado dentro del proceso, por ello la sentencia declara civil y extracontractualmente responsable a los demandados, exceptuando la aseguradora, quien fue vinculada por COLOMBIA ENERGY DEVELOPMENT CO, de manera errónea, por ello prospero su excepción de falta de legitimidad.
- El lucro cesante se probó desde dos aristas, una, mediante el contrato allegado, contrato que no fue tachado de falso, o irregular, pues el mismo estaba autenticado, y dos, con los testimonios del señor JULIAN GUZMAN y GONZALO VERGARA. El Ad Quo, indica que no se pudo evidenciar ejecución y pago del respectivo contrato, revisado el testimonio del señor JULIAN GUZMAN DIAZ, éste refiere de manera clara y precisa lo siguiente:
 1. En que fecha se suscribió el respectivo contrato.
 2. Quienes eran las partes contratantes.
 3. Sin vacilar refiere cual era el monto que cancelaba mensualmente por el contrato.
 4. Indico donde se cancelaba el contrato.
 5. De que manera cancelaba el respectivo contrato.
 6. A quien le cancelaba el contrato.
 7. Características del vehículo objeto del contrato.
 8. Que paso después del contrato, y de manera general tiene claridad en todas y cada una de las preguntas que realizan el despacho y demás intervinientes.

En cuanto al testimonio del señor; GONZALO VERGARA, el despacho refiere que no aporta y no demuestra nada al proceso, y por ello no concede el pago del lucro cesante. Frente a ello es de indicar:

1. El despacho pregunta si recordaba el valor del contrato, el testigo refiere que si, y señala el valor.
2. Con quien suscribió el respectivo contrato. Responde de manera clara, que con el señor: JULIAN GUZMAN,
3. Por cuanto tiempo se ha suscrito el respectivo contrato. Responde
4. Porque motivo o con ocasión a que, se dio el respectivo contrato.
5. Fecha del contrato y características del contrato, responde.
6. Se le pregunta a quien se le cancelaba en monto del contrato, responde. Indica que es intermediario.
7. Le preguntan por las características del vehículo objeto del contrato, responde. Las señala.

Pese a que en testigo en lo posible responde todas las preguntas echas por el despacho, existe confusión para el despacho al

JHONNY ALEXANDER SILVA CRISTANCHO ABOGADO

momento de establecer cuanto le cancelaban al testigo (arrendador), y como fue en que realidad se dio dicha relación, para esclarecer los hechos, al Ad Quem, debe precisar lo siguiente:

El testigo refirió desde su inicio, que el hacía las veces de "intermediario", es decir, por medio de la empresa de éste, se hacía el contrato, pero que a él (testigo) le pagaban era una comisión, aproximadamente de (500.000), por prestar la empresa para suscribir el contrato y así el contrato se evidenciara más seguro, la comisión se la pagaba el dueño del vehículo, quien a su vez era quien recibía el pago del canon de arrendamiento que se había fijado en el contrato.

Indico que el valor del contrato lo recibía en efectivo, y que dicho contrato no se registró en sistemas contables ni tampoco tuvo soportes tributarios, ello, como quiera que el dinero no iba a ingresar a la empresa, y de haberse reportarlo, era éste quien tenía que asumir los impuestos, y por hacer un favor e intentar ganarse un "extra" no podía asumir los costos de más de VEINTE MILLONES DE PESOS.

Finalmente, el testigo refiere que la práctica de prestar el nombre de la empresa para ejecutar un contrato y recibir un porcentaje por ello, es muy común en el sector comercial, pues el "puente" no tiene otra finalidad que tanto arrendatario como arrendador tengan seguridad al momento de suscribir o terminar el contrato.

Se deja establecido que existió confusión para el Ad Quo, al momento de valor esta prueba testimonial, ergo, en las consideraciones no se tuvieron en cuenta las declaraciones dadas, tan solo hubo pronunciamiento sobre la no ejecución y no pago del contrato alegado, no obstante, y pese que el testigo no es experto en materia de transporte (situación está que también expreso) procuro rendir un testimonio plenamente válido.

Ahora bien, no podía olvidar el Juez de Primera instancia, que el documento ya referido e identificado como "el contrato" cumplía con todos los requisitos, tanto de existencia, como de valides, y de igual manera cumplía con los requisitos legales, en especial los consagrados en el título XXVI, artículos 1973 y S.S. del Código Civil. Adicional a ello, fue autenticado, gozando así, de toda certeza, legalidad y transparencia, pues no fue un documento suscrito al azar, contrario a ello, el mismo se autentico luego de suscrito el contrato, situación ésta que debe tenerse en cuenta por el Ad Quem, pues ello refiere que efecto, el contrato surgió como negocio jurídico celebrado con ocasión al siniestro del vehículo de mi poderdante, y no por necesidad de las partes, por ello, el contrato da fe de la existencia del negocio jurídico correspondiente., nada de lo contenido en el respectivo contrato fue objetado (valor, fecha, vehículo, tiempo, partes suscriptoras), contrario a ello, quienes suscribieron el contrato ratificaron su contenido, por ello, éste es una plena y real prueba, para

JHONNY ALEXANDER SILVA CRISTANCHO **ABOGADO**

evidenciar los respectivos perjuicios (lucro cesante) que se le generaron al demandante, pero que el Ad Quo no quiso tener en cuenta, vulnerando con ello el debido proceso y las garantías procesales, siendo por ello objeto de apelación.

Frente al segundo reparo, y que se origina por la imposición de la sanción en cuanto que según en Ad Quo, no hubo estimación razonada de la cuantía, es de precisar que la misma deberá ser revocada por el Ad Quem, pues al tenor literal del inciso cuarto del artículo 206, dicha sanción no es procedente, ello de conformidad a lo siguiente:

- El inciso cuarto del artículo 206, indica que si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte **PROBADA**, se condenara a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al C.S. de la J, suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

De acuerdo a lo referido en reglones anteriores, es de precisar que el C.G.P., impone la sanción para quien NO logre PROBAR, la estimación económica referida en su escrito introductorio, pero no puede imponer sanción, a quien tiene la prueba de la estimación, pues una cosa es tener la prueba y otra cosa es que el juez conceda lo que se encuentra estimado con la prueba.

Es por ello que el juramento estimatorio refiere:

"...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos..."

Estimar la cuantía dentro del proceso, es una de las etapas procesales; así lo ha referido el artículo en precedencia, pero otra cosa es PROBAR la cuantía estimada, so pena de sanción del diez por ciento (10%), pues la sanción es para quien NO prueba su estimación, es decir, es un castigo por pedir sin probar. Situación que NO se vislumbra en el sub.

De acuerdo a lo referido, y como quiera que, para el caso concreto, en efecto, está **PROBADA** la estimación indicada en el escrito introductorio, pues dicho documento (prueba) no fue objeto de tacha, ni excluido, no es procedente la sanción impuesta, y la cual deberá ser revocada por el Ad Quem.

De acuerdo a lo referido en precedencia, y de manera atenta,

SOLICITO:

JHONNY ALEXANDER SILVA CRISTANCHO **ABOGADO**

1. Sírvase H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, Casanare., **REVOCAR**, la sentencia proferida en fecha: 05 de octubre de 2020, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, en los puntos y reparos que fueron objeto del recurso de apelación y su respectiva sustentación.
2. Como consecuencia de la revocatoria de los reparos hechos a la sentencia, tenga probado el lucro cesante pretendido, y demostrado con el contrato de arrendamiento referido y proceda a conceder el pago del mismo de conformidad a lo preceptuado.
3. Se revoque la sanción impuesta y de que trata el inciso cuarto del artículo 206 del C.G.P., ergo, se PROBO, la cuantía estimada en el escrito introductorio, de conformidad con la misma norma procedimental.
4. Como quiera que demandante y demandada (Colombia Energy Development Co.) apelaron, en caso de NO prosperar el recurso de apelación de la parte actora, NO se condene en costa de segunda instancia a la parte demandante.
5. Como quiera que la parte demandada (Colombia Energy Development Co.), también apelo, téngase en cuenta que la misma cuenta con el mismo término para presentar las alegaciones correspondientes, so pena, declarar desierto el recurso. En caso tal, deberá tenerse como apelante único a la parte demandante.

NOTIFICACIONES

- Calle 15 Nro. 15 – 59; Ofi. M - 104, Ed. Normandía Yopal-Casanare
- E-mail: alexandersilvabogado@outlook.com y al correo: jhonnysilvabogados@gmail.com
- Móvil: 3142596252 – 3228041957

Del señor magistrado.,

Atentamente,



JHONNY ALEXANDER SILVA CRISTANCHO

C.C. Nro.: 1° 118.538.179, De Yopal, Casanare

T.P. Nro.: 263.648 del H. C.S. de la Judicatura.

- Outlook
- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de e... 584
- Borradores 178
- Elementos envía... 4
- Elementos elim... 26
- Correo no desea... 2
- Archivo
- Notas
- CAPACITACIO... 40
- COMUNCA... 224
- Historial de conv...
- PRESIDENCIA 10
- Carpeta nueva
- Archivo local Secr...
- Grupos
- GRUPO 2 6
- Casanare 183
- Auto Servicio 1
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

Buscar

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Sustento Recurso de Apelación Radicado 2018-0199 JULIAN EDUARDO GUZMÁN DIAZ contra COLOMBIA ENERGY DEVELOPMENT CO.

ABOGADOS

Luisa Fernanda Salamanca Gutierrez <gerenciagenera1@barreraestrada.com>

Mar 11/12/2020 4:08 PM

Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja; Despacho 01 Sala Unica Tribunal Superior - Casanare

SUSTENTACIÓN RECURSO A...
166 KB

Buenas tardes,

Respetuosamente me permito enviar, dentro de los términos, memorial de sustentación de recurso de apelación, interpuesto dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extrac contractual identificado con radicado N° 2018-0199 siendo las parte demandante JULIAN EDUARDO GUZMAN DIAZ contra COLOMBIA ENERGY DEVELOPMENT CO

Respetuosamente,

Luisa Fernanda Salamanca Gutierrez
Auxiliar Jurídica
Celular: **3107860405**
Carrera 14A N° 12-39 Barrio La Corocora
Yopal - Casanare



AVISO: Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial, legalmente protegida, o sujeta a reserva. Si usted no es el destinatario, le ruego informar de inmediato al teléfono 310 7860405 o por nuestras redes. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor elimine de su sistema inmediatamente este, sus copias, y cualquier documento adjunto, así como todas las copias físicas e informe de esto al remitente y absténgase de divulgar directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si usted no es el destinatario final. Cualquier opinión expresada en este mensaje pertenece exclusivamente al remitente, excepto cuando el mensaje establezca lo contrario y el remitente esté autorizado para establecer que dichas opiniones son de **BARRERA ESTRADA ABOGADOS S.A.S.**

Respetuosamente,

Luisa Fernanda Salamanca Gutierrez
Auxiliar Jurídica
Celular: **3107860405**
Carrera 14A N° 12-39 Barrio La Corocora
Yopal - Casanare



AVISO: Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial, legalmente protegida, o sujeta a reserva. Si usted no es el destinatario, le ruego informar de inmediato al teléfono 310 7860405 o por nuestras redes. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor elimine de su sistema inmediatamente este, sus copias, y cualquier documento adjunto, así como todas las copias físicas e informe de esto al remitente y absténgase de divulgar directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si usted no es el destinatario final. Cualquier opinión expresada en este mensaje pertenece exclusivamente al remitente, excepto cuando el mensaje establezca lo contrario y el remitente esté autorizado para establecer que dichas opiniones son de **BARRERA ESTRADA ABOGADOS S.A.S.**

Responder Responder a todos Reenviar

Outlook

Buscar

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Responder

Favoritos

Sustento Recurso de Apelación Radicado 2018-0199 JULIAN EDUARDO GUZMÁN DIAZ
contra COLOMBIA ENERGY DEVELOPMENT CO.

ALEGATOS

Carpetas

Bandeja de e... 585

Borradores 178

Elementos envia... 4

Elementos elim... 26

Correo no desea... 2

Archivo

Notas

CAPACITACI... 40

COMUNICACI... 224

Historial de corre...

PRESIDENCIA 10

Carpeta nueva

Archivo local Secr...

Grupos

GRUPO 2 6

Casanare 183

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

D: Despacho 03 Sala Unica Tribunal Superior - Casanare
- Yopal

Mié 17/12/2020 4:29 PM

Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

SUSTENTACIÓN RECURSO_A...

185 KB

Responder Reenviar

De: Luisa Fernanda Salamanca Gutierrez <gerenciageneral@barreraestrada.com>

Enviado: martes, 1 de diciembre de 2020 4:24 p. m.

Para: secpsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co <secpsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 03 Sala Unica
Tribunal Superior - Casanare - Yopal <des03suts@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Sala Unica Tribunal
Superior - Casanare - Yopal <des01suts@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogado2@barreraestrada.com <abogado2@barreraestrada.com>

Asunto: Sustento Recurso de Apelación Radicado 2018-0199 JULIAN EDUARDO GUZMÁN DIAZ contra COLOMBIA
ENERGY DEVELOPMENT CO.

Buenas tardes,

Respetuosamente me permito enviar, dentro de los términos, memorial de sustentación de recurso de apelación,
interpuesto dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual identificado con radicado N° 2018-0199,
siendo las parte demandante JULIAN EDUARDO GUZMÁN DIAZ contra COLOMBIA ENERGY DEVELOPMENT CO.

Respetuosamente,

Luisa Fernanda Salamanca Gutierrez

Auxiliar Jurídica

Celular: 3107860405

Carrera 14A N° 12-39 Barrio La Corocora

Yopal - Casanare


 BARRERA ESTRADA
Abogados


AVISO: Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial, legalmente protegida, o sujeta a reserva. Si usted no es el destinatario, le ruego informar de inmediato al teléfono 310 7860405 o por nuestras redes. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor elimine de su sistema inmediatamente este, sus copias, y cualquier documento adjunto, así como todas las copias físicas e informe de esto al remitente y absténgase de divulgar directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si usted no es el destinatario final. Cualquier opinión expresada en este mensaje pertenecerá exclusivamente al remitente, excepto cuando el mensaje establezca lo contrario y el remitente está autorizado para establecer que dichas opiniones son de **BARRERA ESTRADA ABOGADOS S.A.S.**

Señores:

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

E.

S.

D.

Referencia:	Sustento del Recurso de Apelación.
Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual.
Radicado:	2018-0199
Demandante:	Julián Eduardo Guzmán Díaz
Demandado:	Colombia Energy Development Co Y Otros.

AMPARO YANETH IZQUIERDO SILVA, identificada con la cedula No 1.093.751.380 de Los Patios, Norte de Santander, portadora de la Tarjeta Profesional No 339.705 del C. S. de la J., reconocida en el proceso mediante audiencia que trata el Artículo 372 del C.G.P, estando dentro del término legal concedido mediante auto de fecha 23 de Noviembre del año 2020, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto contra la sentencia de Primera instancia, proferida el día 05 de Octubre del año 2020, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal Casanare, teniendo para el efecto los argumentos que esgrimiré posteriormente y que me permito sustentar de la siguiente manera:

En cuanto a condenar a *COLOMBIA ENERGY DEVELOMED.CO*, a pagar solidariamente por el vínculo que tenía con la empresa *TRANS INHERCOR LTDA*, no oponemos rotundamente, teniendo en cuenta las pruebas documentales y testimoniales practicadas dentro del transcurso del proceso se logró demostrar, que entre la empresa *TRANS INHERCOR LTDA* Y *COLOMBIA ENERGY DEVELOMED.CO.*, efectivamente existió una relación contractual, con la que se establecieron diferentes cláusulas, dentro de ella la *indemnidad* que tiene como fin declarar indemne a la otra parte frente a un litigio como el presente proceso y no como se interpreta por el despacho; por tal motivo *Colombia Energy Develomed.co*, no debe estar obligado a pagar los perjuicios ordenados en la sentencia recurrida.

Esta más que demostrado que la actividad de conducir un vehículo se constituía en actividad peligrosa por cuanto se deriva del uso de máquinas y fuerzas motrices, que de por sí, representaba más que un simple riesgo, no solo representa amenazas de llegar a lesionar a terceros sino que además, el uso de ellos podía producir daños de diversa índole, en ocasiones inevitables, en este sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que la actividad peligrosa, podía radicar en la estructura de la cosa, cuando aquella por su propia naturaleza tenía la posibilidad objetiva de causar daños o el comportamiento del agente, cuando una cosa o actividad por su propia fuerza no tenían la posibilidad de causar daño a terceros, era empleada en forma tal que generaba dicho riesgo, en sentencia del 14 de marzo de 1938, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, se empezó a dar aplicación a la teoría según la cual, cuando se causan daños en ejercicio de actividad peligrosa que implicaban un especial peligro, la víctima quedaba relevada a la prueba de la culpa, del agente para efectos de reclamar la indemnización de los perjuicios causados y éste solo podría exonerarse mediante la prueba de la causa extraña, así las cosas, se rompe el nexo causal y la exoneración de *COLOMBIA ENERGY DEVELOMED.CO*, por cuanto la causal de la demanda en cuestión recae única y exclusivamente sobre *TRANS INHERCOR LTDA*, hecho que se le imputa a través de la prueba de causas demostrada en la etapa probatoria de esta litis.

Ahora bien, en el interrogatorio surtido por la representante legal de *CEDCO*, la Dra. Luz María Cerón se logró probar que *COLOMBIA ENERGY DEVELOMED.CO*, no cuenta con los servicios de transporte de hidrocarburo en Casanare, es por eso que, aunque dentro de sus actividades según el registro mercantil se encuentran el transporte de hidrocarburos, no lo ejecutan en esta zona, debido a que no cuenta con vehículos cisternas, por tal motivo contrata a empresas que si tiene habilitado este servicio en el sector de explotación, para poder cumplir con este objeto.

Enfatizamos en que está probado dentro del presente Proceso que la Empresa *TRANS*

mi poderdante el cual contaba con plena autonomía e independencia, Salvaguardando y declarando indemne a COLOMBIA ENERGY DEVELOMED.CO., de cualquier situación frente a la que se pudiera ver expuesta, no podría predicarse solidaridad respecto de la responsabilidad extracontractual, puesto que lo que sostenía COLOMBIA ENERGY DEVELOMED.CO., era relación contractual, por tal motivo solo se vería inmerso en la ejecución del mismo contrato, y no a reparar daños extracontractuales. Así que verificado en el ejercicio de la citada actividad peligrosa un resultado dañino, se debe aceptar la ocurrencia de algo anormal. Empero, como esa conducta, en principio, no es oponible al agraviado, por lógica, en su contra para nada puede jugar, respecto de los civilmente responsables, la prueba de la diligencia y cuidado; tampoco es dable, frente al desequilibrio que un proceder tal comporta, cargar al afectado no sólo el perjuicio, sino también imponerle demostrar la culpa del demandado

A su vez TRANS INHERCOR LTDA, no solo tenía la responsabilidad y autonomía de sus empleados, si no que este era responsable en su totalidad de sus vehículos, así como estaba en cabeza de este el compromiso de que los vehículos de sus propiedades, contaran con todos los documentos que por ley debe tenerse; difiriendo en su totalidad en los punto que establece la sentencia recurrida, frente a los argumentos de a la posición que CEDCO tenía con los conductores de la empresa TRANS INHERCOR LTDA, debido a que entre estos y CEDCO, no éxitó ninguna subordinación laboral, pues si bien es cierto es CEDCO es quien establece los horarios de cargue, queda en cabeza del contratista TRANS INHERCOR LTDA, que trabajadores designan para la ejecución del contrato, así como los vehículos que utiliza para ejecutar el objeto del servicio contratado.

Frente a determinar responsabilidad por la entrega y rutas y horarios establecidos, es más que claro que con el testimonio surtido por Omar Espitia quien es Gerente de HS, en COLOMBIA ENERGY DEVELOMED.CO, el cague del crudo se realizó el día anterior al siniestro, es decir el 28 de enero de 2017 en las horas de la tarde y que debido a los protocolos de seguridad de la empresa en el que NO les es permitido a sus contratistas la movilidad del crudo en horas de la noche; razón por la cual el conductor Francisco Antonio Londoño Montoya, tuvo que dejar el vehículo la noche del 28 de enero del 2017 en el parqueadero autorizado por el contratista TRANS INHERCOR LTDA y que en cabeza del contratista quedaba la responsabilidad de como el conductor emprendía el viaje a la estación Palo Blanco, así como en las condiciones que lo realizaba; generando una ruptura del nexo causal.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga bajo el alero de la "(...) presunción de culpabilidad (...)" . Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima). En el contrato de transporte, porque ligado a una obligación de resultado, así lo imponen los artículos 992 y 1003 del Código de Comercio

En cuanto a excluir a SEGUROS CONFIANZA S.A., del presente proceso, es de resaltar, que frente a la póliza No 24 CU 045565 que se suscribió, fue con ocasión a la relación contractual que se sostenía con TRANS INHERCOR LTDA y COLOMBIA ENERGY DEVELOMED.CO y debido a que actualmente nos encontramos en un proceso que versan hechos acaecidos en vigencia tanto del contrato y la póliza vigente para esa época, es situación más que suficiente, para que sean ellos los que respalden dicha condena, teniendo en cuenta la forma pasiva en la que TRANS INHERCOR LTDA, actuó dentro de todo el presente proceso. Por tal motivo está llamada a responder, porque la misma es de naturaleza contractual y en el hecho demandado se circunscribe a la responsabilidad civil en materia extracontractual.

PETICIONES QUE SE FORMULAN AL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE YOPAL EN SEGUNDA INSTANCIA CON EL SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

PRIMERO: Se le solicita formalmente a la sala del Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Yopal, de forma respetuosa se revoque el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, Casanare, providencia de fondo de fecha 05 de octubre del



BARRERA ESTRADA
Abogados

declare la falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de COLOMBIA ENERGY DEVELOPMENT.CO., y por ende no se obligue a este a responder solidariamente.

Atentamente,

AMPARO YAMETH IZQUIERDO SILVA
C.C. No. 1.093.751.380 de Los Patios N. S.
T.P. No. 339.705 del C. S. de la J.

R/

Proyectó: Luisa Salamanca

Revisó: Izquierdo

- Outlook
- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de e... 597
- Borradores 178
- Elementos envia... 4
- Elementos elim... 26
- Correo no desea... 2
- Archivo
- Notas
- CAPACITACIO... 40
- COMUNICACI... 224
- Historial de conve...
- PRESIDENCIA 10
- Carpeta nueva
- Archivo focal Secr...
- Grupos
- GRUPO 2 6
- Casarene 183
- Auto Servicio 1
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

Buscar

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

RADICADO No. 2017-00123, PROCESO EJECUTIVO No. 2017-00123 DE EDGARJAVIER LOPEZ CIPRIAN CONTRA LEONARDO MARTINEZ PEREZ

ALEGATOS

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de notificaciones@germanpulidoabogados.com | Mostrar contenido bloqueado

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>

lue 3/12/2020 3:17 PM

Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja Despacho 01 Sala Unica Tribunal Superior - Casarene

SUSTENTACIÓN APELACIÓN...

3 KB

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 E. S. D.

Referencia:

Magistrado Ponente:
 Clase de Proceso:
 Radicado No.:
 Demandante:
 Demandado:
 R. I. 2630

Dr. ÁLVARO VINCOS URUJENA
EJECUTIVO SINGULAR
2017-00123
EDGAR JAVIER LOPEZ CIPRIAN
LEONARDO MARTINEZ PEREZ

SUSTENTO APELACIÓN

Obrando como curador ad litem del demandado, sustento los reparos y apelación formulada contra la sentencia, en los términos del memorial que adjunto en formato ".pdf".

Atentamente,

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
 C. C. No. 80.414.977 de Bogotá
 T. P. No. 71.714 del C. S. de la J.

Atte.,



GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
 Director Jurídico

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S.
 No. No. 90.094.479-0

CALLE 16 No. 16 - 89 Pso 4 Edificio Normando
 Yopal Casarene Colombia
 No. 90.094.479-0 - 90.094.479-0
 C.V. 00000000
 Email: germanpulido@germanpulidoabogados.com

Responder Responder a todos Reenviar



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandia
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

SUSTENTO APELACIÓN

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
E. S. D.

Referencia:

Magistrado Ponente: **Dr. ÁLVARO VINCOS URUEÑA**
Clase de Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado No.: **2017-00123**
Demandante: **EDGAR JAVIER LOPEZ CIPRIAN**
Demandado: **LEONARDO MARTINEZ PEREZ**
R. I. 2630

Obrando como curador ad litem del demandado, sustento los reparos formulados contra la sentencia, y les solicito revoquen la misma declarando probada la excepción de prescripción.

En el caso bajo examen, el juez a quo declaró no probada la excepción de prescripción pues consideró que estaba probado que el demandado renunció a la prescripción de las letras de cambio aportadas como base de la ejecución, porque manifestó a un tercero, señor HEYLLER TORRES MENESES, su intención de pagar la deuda a su cargo planteando diferentes alternativas de pago.

Sin embargo, como lo planteamos por nuestro recurso, en realidad no existe prueba y no está demostrado que el demandado hubiera renunciado a la prescripción, consideramos que el juez no debió dar credibilidad al dicho del declarante HEYLLER TORRES MENESES, sobrevaloró la declaración de éste, a pesar que lucían evidentes las razones para negarle valor probatorio.

Al respecto observamos que la declaración del señor TORRES MENESES ofrece motivos suficientes que comprometen y afectan la imparcialidad y credibilidad del testigo y que obligan negarle credibilidad a su dicho.

En efecto, debe verse que no existen otros medios de prueba que permitan confirmar el dicho del testigo, no existen otras declaraciones que reafirmen la certeza de las reuniones que dice haber sostenido con el ejecutado, que permitan determinar con precisión el sentido exacto de las supuestas



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

manifestaciones del aquí ejecutado, del argüido reconocimiento de la existencia de la deuda o de los aludidos ofrecimientos de fórmulas de pago. No existen documentos que contengan alguna declaración o manifestación del deudor que revele su reconocimiento de la existencia del derecho de crédito que se ejecuta en el proceso, o que por lo menos permitan deducir la intención de pago que dice el ejecutante, los documentos aportados apenas refieren algunos negocios que el ejecutado desarrollaba pero en realidad no apuntan al reconocimiento de la obligación.

El testigo TORRES MENESES declaró que es amigo y socio del demandante desde hace varios años, que le quedó debiendo a éste más de \$180.000.000,00 desde 2014 aproximadamente, que por dificultades económicas no pagó la deuda con sus propios recursos sino que endosó al señor LÓPEZ CIPRIAN las letras de cambio giradas por el señor MARTÍNEZ PÉREZ y que se cobran en el proceso.

En síntesis la declaración del testigo revela tres motivos que deben conducir a negarle valor probatorio a la declaración, a saber, una gran amistad entre el demandante y el testigo, se extrae de su confesión; también muestra que han sido socios; y finalmente indica que el testigo es deudor del aquí demandante.

Por esos tres motivos, revelados claramente por el testigo, no era posible imaginarse que su declaración fuera imparcial, objetiva y digna de credibilidad. El juez equivocó la valoración de la declaración de ese testigo. No debió darle valor probatorio.

El testigo es deudor del demandante de las mismas obligaciones que se cobran en el proceso. En efecto, según su declaración y las letras de cambio mismas, el testigo era el beneficiario de las letras de cambio y como tal las endosó al demandante, y debe recordarse que de acuerdo con la ley mercantil el endosante (testigo), con el acto del endoso, no solo transfiere el derecho incorporado en el título sino que también se obliga a pagar la obligación que los títulos endosados incorporan.

Por eso la declaración del testigo no es imparcial, no puede ser imparcial, la declaración del testigo en este caso está orientada a defender los intereses del demandante pero también a defender los propios, porque la suerte de la



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

declaración de prescripción le afecta, y el testigo además lo sabe porque es abogado.

Las situaciones que relata el testigo de las reuniones, de los encuentros, de las llamadas telefónicas, del préstamo de un vehículo, de otros préstamos en dinero, no solo carecen de todo respaldo probatorio y de ahí que no puedan ser tenidos como ciertas, sino que además revelan el gran deseo del testigo de favorecer al demandante con la declaración, sin mostrar ningún respaldo probatorio de su dicho.

Es aún más inverosímil la versión del testigo de que aún a sabiendas del endoso de las letras de cambio por parte del señor TORRES MENESES al señor LÓPEZ CIPRIAN, y que incluso después de conocer la existencia de la demanda ejecutiva, el señor MARTÍNEZ PÉREZ planteara fórmulas de pago a quien ya no era su acreedor pues sabía que aquel había transferido el derecho de crédito incorporado en las letras de cambio al demandante EDGAR JAVIER LÓPEZ CIPRIAN.

Debía valorarse que el testigo declaró que le había garantizado al señor LÓPEZ CIPRIAN la solvencia del demandado MARTÍNEZ PÉREZ, hecho que el juzgado obvió, que no valoró, y que tenía la mayor trascendencia y afectaba la credibilidad del testigo porque el juez no tuvo en cuenta que si el demandante pierde el proceso por la declaración de la prescripción extintiva, el testigo, por haber garantizado la solvencia, deberá responder al endosatario.

El juzgado no tuvo en cuenta que la renuncia a la prescripción extintiva, aún siendo tácita, comporta una manifestación de voluntad del deudor de reconocimiento del derecho del acreedor, y que en el plenario no existe una prueba imparcial y objetiva que demuestre la existencia de una manifestación de voluntad del demandado de renunciar a la prescripción o de reconocer el derecho del acreedor, no existe manifestación inequívoca de ese deseo del demandado. La prueba de la renuncia a la prescripción tiene los mismos requerimientos de la prueba de la existencia del derecho, es decir, debe lucir cierta, objetiva, inequívoca, y por supuesto imparcial. La prueba no puede ofrecer duda.

De manera que en el presente caso no es posible deducir, de la simple narración de un tercero el supuesto reconocimiento de la existencia del



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 - 59 Piso 6, Edificio Normandia
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

crédito o renuncia a la prescripción, pues no fue posible verificar con otros medios de prueba la realidad de su dicho y porque de la declaración vertida se reveló el evidente interés del testigo en el resultado del proceso lo cual afecta su imparcialidad porque es amigo, testigo y deudor del demandante.

Señores Magistrados, el interés del testigo resulta evidente y demostrado y de ahí su falta de credibilidad, porque debe verse que nadie resulta más perjudicado con la prescripción de los títulos (letras de cambio) que el mismo testigo.

Y en esa medida, dado que no se demostró la supuesta renuncia del demandado a la prescripción extintiva, se debió declarar probada la excepción propuesta y dar por terminado el proceso haciendo la condena respectiva en costas y perjuicios, pues quedó demostrado, tal como lo concluyó el juez a quo, que en el presente caso el demandante no interrumpió la prescripción para el ejercicio de la acción cambiaria.

Atentamente,

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
C. C. No. 80.414.977 de Bogotá.
T. P. No. 71.714 del C. S. de la J.

Outlook

Buscar



Secretaría Tribunal...

Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Pospone

Favoritos

Descorre sustentación de recurso 2013-00211

ALEGAROS

1

Carpetas

Bandeja de e... 577

Borradores 1/3

Elementos envia... 4

Elementos elim... 25

Correo no desea... 2

Archivo

Notas

CAPACITACIO... 40

COMUNICACI... 224

Historial de conve...

PRESIDENCIA 8

Carpeta nueva

Archivo local: Secr...

Grupos

GRUPO 2 5

Casanare 181

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

Secretaría Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja
Lun 30/11/2020 12:31 PM

Para: lozadarodriguez@hotmail.com

DOCTOR
IVONNE MARITZA LOZADA RODRIGUEZ

CORDIALMENTE ACUSO RECIBIDO

ATENTAMENTE

CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
SECRETARIO

...

Responder Reenviar

IVONNE MARITZA LOZADA RODRIGUEZ <lozadarodriguez@hotmail.com>
New 25/11/2020 2:56 PM
Para: Secretaría Tribunal Superior - Yopal - Seccional TunjaSustentación de Apelación 20...
476 KB

Cordial Saludo,

Ivonne Maritza Lozada, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso 2013-00211 de Emirio Navarro Yate contra Consorcio Megacol y otros, muy comedidamente me permito allegar Sustentación del recurso de apelación, descorriendo traslado notificado el día de ayer 24 de noviembre de 2020 en estado en secretaría.

Cordialmente,

Oficina Ivonne Maritza Lozada Rodríguez



Honorables Magistrados
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Yopal Casanare
M.P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA
E. S. M.

REF.- RADICADO No. 2013-2011
PROCESO: CONTRACTUAL
DEMANDANTES: EMIRIO NAVARRO YATE y OTROS
DEMANDADOS: OSCAR EDUARDO HERNANDEZ GAVIRIA

En mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, comedidamente me permito sustentar recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Que el numeral primero del resuelve de la sentencia proferida dentro del proceso el día 13 de julio de 2020, declaro que no se logró demostrar la existencia del contrato y de las obligaciones entre el consorcio MEGACOL INGENIERIA y mi representado el señor HELBER HAMILTON GUATAVITA CORTES, por tal motivo se negaron las respectivas pretensiones.

ARGUMENTOS

Que la suscrita considera que no solo se logró demostrar la existencia de la obligación, relacionada con las pretensiones del señor HELBER HAMILTON GUATAVITA CORTEZ, sino que dicha obligación contenida en la cuenta de cobro a cargo del CONSORCIO MEGAL INGENIERIA, nunca le fue cancelada a mi representado.

Que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, no tuvo en cuenta lo siguiente:

1.- Que tal y como se manifestó en el hecho 59 de la demanda, el CONSORCIO MEGACOL INGENIERIA, contrató de manera verbal a mi representado HELBERT HAMILTON GUATATIVTA CORTES, para la realización de unas obras y actividades por valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$6'700.380.00) y como evidencia de este hecho, mi poderdante presentó ante consorcio, representado por los aquí demandados cuenta de cobro por el valor antes relacionado, la cual fue recibida por el ingeniero OSCAR EDUARDO HERNANDEZ, quien le diera visto bueno.

Vale la pena recordar que el señor OSCAR EDUARDO HERNANDEZ GAVIRIA, no solo es un integrante del Consorcio MEGACOL INGENIERIA, aquí demandado, sino además tenían dentro de la ejecución del contrato realizado por el CONSORCIO MEGACOL INGENIERIA, la calidad de representante legal suplente del consorcio y director de obra.

2.- Que el Juzgado no tuvo en cuenta al momento de proferir el fallo que la suscrita apporto en original con visto bueno del demandado OSCAR EDUARDO HERNANDEZ GAVIRIA, en calidad de director de obra y representante legal suplente, cuenta de cobro, aportada además en original.

3.- Que el demandado INNOVARQ CONSTRUCCIONES S.A., en calidad de demandado e integrante del consorcio, en su contestación de la demanda no apporto prueba relacionada con el pago de la obligación a que se hace referencia en los hechos 59 y 60. *(Innovarg Construcciones S.A., único demandado que contestó demandada)*



4.- Que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, declaro en audiencia de fecha 30 de junio de 2017, **COMO CIERTO, EL HECHO No. 60**, el cual al tenor literario dice lo siguiente:

"60.- Que la cuenta de cobro anteriormente relacionada nunca fue cancelada por el CONSORCIO MEGACOL INGENIERIA, ni por los integrantes a mi representado HELBER HAMILTON GUATAVITA CORTES y las mismas personas no han mostrado el más mínimo interés en cancelarla"

PRETENSIONES

Que se revoque parcialmente el punto SEGUNDO, del resuelve de la sentencia de fecha 13 de julio de 2020, en consecuencia se ordene lo siguiente:

- 1.- Que se declare la existencia del contrato verbal de mano de obra, convenido entre el CONSORCIO MEGAL INGENIERIA, identificada con el Nit. 900.409.765-8, y el señor HELBER HAMILTON GUATAVITA CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'049.122 de Chivor, el día 01 de noviembre de 2011, por valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$6'7000.380.00).
- 2.- Declarar el Incumplimiento por parte del CONSORCIO MEGACOL INGENIERIA, en el pago de lo pactado, evidenciado en la cuenta de cobro de fecha 01 de noviembre de 2011, por valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$6'700.380.00).
- 3.- Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la empresa INNOVARQ CONSTRUCCIONES S.A., identificada con el Nit. No. 830500612-4 y al señor OSCAR EDUARDO HERNANDEZ GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'527.994 de Armenia, por los integrantes MEGACOL INGENIERIA, cancelar al señor HELBER HAMILTON GUATAVITA CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'049.122 de Chivor, la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$6'700.380.00), por concepto del valor del contrato reflejado en la cuenta de cobro de fecha 01 de noviembre de 2011. Y liquidar sobre este valor intereses, desde el momento en que se presenta el incumplimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PRUEBAS

Documentales aportados.

- En tres (3) folios, original de cuenta de cobre de fecha 01 de noviembre de 2011, la cual tiene visto bueno del demandado, representante legal suplente del consorcio y director de obra MEGACOL INGENIERIA.
- La declaratoria de cierto por parte del demandado OSCAR EDUARDO HERNANDEZ GAVIRIA, el hecho No. 60 en audiencia de fecha 30 de junio de 2017, por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

Sin otro en particular,

Cordialmente,

IVONNE MARITZA LOZADA RODRIGUEZ
C.C. No. 52710.314 de Bogotá D.C.
T.P. 131.681 C.S. de la J.

- Outlook
- Mensajes nuevos
- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de e... 580
- Borradores 178
- Elementos envia... 4
- Elementos elim... 26
- Correo no dese... 2
- Archivo
- Notas
- CAPACITACION... 40
- COMUNICACION... 224
- Historial de conve...
- PRESIDENCIA 10
- Carpeta nueva
- Archivo local: Secr...
- Grupos
- GRUPO 2 6
- Casavere 183
- Auto Servicio 1
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

Buscar

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Descorre sustentación de recurso 2013-00211 ALEGATOS

IVONNE MARITZA LOZADA RODRIGUEZ <lozadarodriguez@hotmail.com>
 Mar 1/12/2020 8:37 AM
 Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

Sustentación de Apelación 20...
 676 KB

Gracias. Cordial saludo. Agradado

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

Responder Reenviar

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja
 Lun 30/11/2020 12:21 PM
 Para: lozadarodriguez@hotmail.com

DOCTOR
 IVONNE MARITZA LOZADA RODRIGUEZ

CORDIALMENTE ACUSO RECIBIDO

ATENTAMENTE

CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
 SECRETARIO

IVONNE MARITZA LOZADA RODRIGUEZ <lozadarodriguez@hotmail.com>
 Mié 25/11/2020 2:36 PM
 Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

Sustentación de Apelación 20...
 876 KB

Cordial Saludo,

Ivonne Maritza Lozada, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso 2013-00211 de **Emirio Navarro Yate contra Consorcio Megacol** y otros, muy comedidamente me permito allegar Sustentación del recurso de apelación, descorriendo traslado notificado el día de ayer 24 de noviembre de 2020 en estado en secretaria.

Cordialmente,

Oficina Ivonne Maritza Lozada Rodriguez



Honorables Magistrados
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Yopal Casanare
M.P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA
E. S. M.

REF.- RADICADO No. 2013-2011
PROCESO: CONTRACTUAL
DEMANDANTES: EMIRIO NAVARRO YATE y OTROS
DEMANDADOS: OSCAR EDUARDO HERNANDEZ GAVIRIA

En mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, comedidamente me permito sustentar recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Que el numeral primero del resuelve de la sentencia proferida dentro del proceso el día 13 de julio de 2020, declaro que no se logró demostrar la existencia del contrato y de las obligaciones entre el consorcio MEGACOL INGENIERIA y mi representado el señor HELBER HAMILTON GUATAVITA CORTES, por tal motivo se negaron las respectivas pretensiones.

ARGUMENTOS

Que la suscrita considera que no solo se logró demostrar la existencia de la obligación, relacionada con las pretensiones del señor HELBER HAMILTON GUATAVITA CORTEZ, sino que dicha obligación contenida en la cuenta de cobro a cargo del CONSORCIO MEGAL INGENIERIA, nunca le fue cancelada a mi representado.

Que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, no tuvo en cuenta lo siguiente:

1.- Que tal y como se manifestó en el hecho 59 de la demanda, el CONSORCIO MEGACOL INGENIERIA, contrató de manera verbal a mi representado HELBERT HAMILTON GUATATIVTA CORTES, para la realización de unas obras y actividades por valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$6'700.380.00) y como evidencia de este hecho, mi poderdante presentó ante consorcio, representado por los aquí demandados cuenta de cobro por el valor antes relacionado, la cual fue recibida por el ingeniero OSCAR EDUARDO HERNANDEZ, quien le diera visto bueno.

Vale la pena recordar que el señor OSCAR EDUARDO HERNANDEZ GAVIRIA, no solo es un integrante del Consorcio MEGACOL INGENIERIA, aquí demandado, sino además tenían dentro de la ejecución del contrato realizado por el CONSORCIO MEGACOL INGENIERIA, la calidad de representante legal suplente del consorcio y director de obra.

2.- Que el Juzgado no tuvo en cuenta al momento de proferir el fallo que la suscrita apporto en original con visto bueno del demandado OSCAR EDUARDO HERNANDEZ GAVIRIA, en calidad de director de obra y representante legal suplente, cuenta de cobro, aportada además en original.

3.- Que el demandado INNOVARQ CONSTRUCCIONES S.A., en calidad de demandado e integrante del consorcio, en su contestación de la demanda no apporto prueba relacionada con el pago de la obligación a que se hace referencia en los hechos 59 y 60. *[Innovarq Construcciones S.A., única demandado que contestó demandada]*



4.- Que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, declaro en audiencia de fecha 30 de junio de 2017, **COMO CIERTO, EL HECHO No. 60**, el cual al tenor literario dice lo siguiente:

"60.- Que la cuenta de cobro anteriormente relacionada nunca fue cancelada por el CONSORCIO MEGACOL INGENIERIA, ni por los integrantes a mi representado HELBER HAMILTON GUATAVITA CORTES y las mismas personas no han mostrado el más mínimo interés en cancelarla"

PRETENSIONES

Que se revoque parcialmente el punto SEGUNDO, del resuelve de la sentencia de fecha 13 de julio de 2020, en consecuencia se ordene lo siguiente:

1.- Que se declare la existencia del contrato verbal de mano de obra, convenido entre el CONSORCIO MEGAL INGENIERIA, identificada con el Nit. 900.409.765-8, y el señor HELBER HAMILTON GUATAVITA CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'049.122 de Chivor, el día 01 de noviembre de 2011, por valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$6'700.380.00).

2.- Declarar el Incumplimiento por parte del CONSORCIO MEGACOL INGENIERIA, en el pago de lo pactado, evidenciado en la cuenta de cobro de fecha 01 de noviembre de 2011, por valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$6'700.380.00).

3.- Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la empresa INNOVARQ CONSTRUCCIONES S.A., identificada con el Nit. No. 830500612-4 y al señor OSCAR EDUARDO HERNANDEZ GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'527.994 de Armenia, por los integrantes MEGACOL INGENIERIA, cancelar al señor HELBER HAMILTON GUATAVITA CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'049.122 de Chivor, la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$6'700.380.00), por concepto del valor del contrato reflejado en la cuenta de cobro de fecha 01 de noviembre de 2011. Y liquidar sobre este valor intereses, desde el momento en que se presenta el incumplimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PRUEBAS

Documentales aportados.

- En tres (3) folios; original de cuenta de cobro de fecha 01 de noviembre de 2011, la cual tiene visto bueno del demandado, representante legal suplente del consorcio y director de obra MEGACOL INGENIERIA.
- La declaratoria de cierto por parte del demandado OSCAR EDUARDO HERNANDEZ GAVIRIA, el hecho No. 60 en audiencia de fecha 30 de junio de 2017, por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

Sin otro en particular,

Cordialmente,

IVONNE MARITZA LOZADA RODRIGUEZ
C.C. No. 52'710.314 de Bogotá D.C.
T.P. 131.681 C.S. de la J.

- Outlook
- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de e... 564
- Borradores 36
- Elementos envia... 4
- Elementos elim... 28
- Correo no desea... 2
- Archivo
- Notas
- CAPACITACIO... 40
- COMUNCACI... 224
- Historial de corre...
- PRESIDENCIA 5
- Carpeta nueva
- Archivo local: Secr...
- Grupos
- GRUPO 2 5
- Casanare 179
- Auto Servicio 1
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

Buscar

Eliminar Archivo No deseado Limpia Mover a Categorizar Posponer

Proceso N° 2015-225 Dte: Grobes Reich, Ddo: Herederos de Francisco Martinez.

ALEGATOS

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja
 Mar 24/11/2020 9:23 PM
 Para: LUIS ORLANDO VEGA VEGA <abogadosyopal@outlook.com>

DOCTOR
 LUIS ORLANDO VEGA VEGA

AMABLEMENTE ACUSO RECIBIDO

ATENTAMENTE

CESAR ARMADO RAMIREZ LOPEZ
 SECRETARIO

...

Responder Reenviar

LUIS ORLANDO VEGA VEGA <abogadosyopal@outlook.com>
 Mar 24/11/2020 9:01 PM
 Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

RECURSO DE APELACION GR...
 251 KB

señores:

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL.
 La ciudad.

Atte.: DR. ALVARO VINCOS URUEÑA
MAGISTRADO PONENTE.

REF: PROCESO RESOLUCIÓN DE CONTRATO No. 2015-225

DEMANDANTE: GROBES REICH S.A.S

DEMANDADOS: HEREDEROS DE FRANCISCO MARTINEZ

En mi condición de mandatario judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del C.G.P numeral tercero inciso segundo y ciñendonos a lo establecido en el Decreto 820 del del 4 de junio del 2.020 Art. 14 en termino me permito hacer arribo a su digno despacho conforme a lo ordenado en la citada disposición procesal, para dejar sentada la sustentación del recurso de apelación a través de los reparos concretos que se le hacen a la sentencia que desato esta instancia, recurso que fuera interpuesto en la audiencia de juzgamiento llevada a cabo el día 4 de Septiembre del 2.020, reparos concretos que a continuación se consignan.

Este correo ya se había remitido el día 17 de noviembre de 2020, no obstante, con auto de fecha 23 de noviembre de 2020 proferido por su señoría, se allega nuevamente la sustentación del recurso.

Se allega recurso en formato PDF.

Atentamente,

DR. LUIS ORLANDO VEGA
CRA 23 N° 7-66 OFICINA 201-202 YOPAL-CASANARE

Señores:

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL.

La ciudad.

Ate.:. DR. ALVARO VINCOS URUEÑA
MAGISTRADO PONENTE.

REF: PROCESO RESOLUCIÓN DE CONTRATO No. 2015-225

DEMANDANTE: GROBES REICH S.A.S

DEMANDADOS: HEREDEROS DE FRANCISCO MARTINEZ

En mi condición de mandatario judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del C.G.P numeral tercero inciso segundo y ciñéndonos a lo establecido en el Decreto 820 del del 4 de junio del 2.020 Art. 14 en termino me permito hacer arribo a su digno despacho conforme a lo ordenado en la citada disposición procesal, para dejar sentada la sustentación del recurso de apelación a través de los reparos concretos que se le hacen a la sentencia que desato esta instancia, recursos que fuera interpuesto en la audiencia de juzgamiento llevada a cabo el día 4 de Septiembre del 2.020, reparos concretos que a continuación se consignan.

REPAROS CONCRETOS QUE SE LE HACE A LA DECISION Y QUE SE
CONSTITUYEN EN FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS EN LOS
QUE SE APOYA LA CENSURA:

REPARO NO.1.-INTERPRETACIÓN ERRADA DEL ART. 1.546 DEL C.C.- EN LO ATINENTE A LA ALTERNA DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.

El juzgador de primera instancia expreso que para la prosperidad de la acción resolutoria debían estar acreditados los siguientes presupuestos:

- 1.- **La existencia de un contrato válidamente celebrado.**
- 2.- **Incumplimiento total o parcial del extremo demandado y**
- 3.- **Que el demandante haya cumplido o por lo menos se haya allanado a cumplir.**

En cuanto al primero de ellos el despacho consideró estar debidamente demostrado y probado esto es en lo atinente al contrato válidamente celebrado. No sucedió lo mismo con la Tercera de las exigencias que al hacer un análisis determinó el Juzgado que el incumplimiento contractual había sido recíproco entre otras porque de la confesión del representante legal de la demandante se había concluido que la cuota que debía

LUIS ORLANDO VEGA VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

pagarse el día 23 de diciembre del año de 2013 al entender del juzgado se había pagado incompleta estando pendiente de pago un saldo de **\$2.500.000**, cuando en realidad dicha conclusión resulta errada puesto que para esta fecha ya los dineros estaban debidamente cancelados en su totalidad, quedando pendiente de pago solo la suma que debía pagarse de manera concomitante con la suscripción de la escritura pública que perfeccionaría la promesa luego tal conclusión resulta un tanto apresurada del juzgador pues lo que mi mandante dijo deber fue cerca de los \$200.000.000 que estaban pendientes para el día de la escritura pública, por tanto el análisis del juzgador resulta poca entendible para que de allí se obtenga un incumplimiento de parte de la entidad accionante. Respetamos esa determinación pero en realidad no la compartimos dejando entrever que mi mandante si cumplió con sus obligaciones de manera total, entregó el bien que prometió en dación de pago e hizo la transferencia de propiedad del mismo, entregó las sumas de dinero acordadas, tanto que la suma debida al extremo demandado resulta menor a la que en realidad se debía pagar el día en que se perfeccionaría la promesa, es decir que a más de cumplir mi mandante con sus obligaciones, se excedió en su buena fe entregando sumas adicionales a las que aún no estaba obligado a pagar, por ende esa conclusión del despacho en realidad resulta un tanto desacertada y desatinada para inferir de aquella afirmación del representante legal un incumplimiento.

Entre tanto para mi mandate resulta claro y evidente que su querer en el negocio jurídico fue de tal magnitud que haciendo honor al cumplimiento obligacional, invirtió una gran cantidad de dinero en obras de infraestructura, procedió a hacer en el marco de la buena fe sin obstáculo alguno por parte del demandado quien consintió las mejoras establecidas por cuanto ningún reparo hizo a las mismas, efectuó una acomodamiento del área con una inversión cuantiosa lo que demuestra el allanamiento al cumplimiento de sus obligaciones, entre otras entregado sumas de dinero que aún no eran exigibles por cuanto la promesa no se había perfeccionado concluyendo el juzgado que ante la certera desobediencia de los contratantes al no concurrir ninguno a la notaría a perfeccionar la promesa. Se abriría paso a la figura del **mutuo disenso** que en ultimas fue el que acogió el juzgado para determinar ponerle fin al contrato por este sendero situación que en verdad respetamos pero nos separamos de ella, por cuanto al hacer un análisis de pruebas obrantes al expediente, resulta lógico y racional concluir, que mi mandante no estaba llamado a cumplir con la obligación de pago del saldo restante mientras jurídicamente no fuera viable correrse la escritura pública de venta del terreno y que tal acto se vio cercenado.

Ante la falta de resolución que autorizara la división material del predio, luego el extremo promitente vendedor no podría cumplir con la obligación razón por la cual resultaba innecesario acudir a la notaría como concluyo el juzgador ante un impedimento legal que no podría abrirse paso a que

LUIS ORLANDO VEGA VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

la escritura pública pudiera formalizarse pues es hecho notorio y no amerita prueba y el juzgado lo conoce, que para poderse segregarse un predio de otro de mayor extensión se exige imperativamente que la oficina de planeación municipal otorgue licencia a través de acto administrativo debidamente formalizado y con constancia de ejecutoria que el demandado solo puede obtener 22 meses posteriores a la fecha en que debía cumplir lo que resulta claro y lógico que para la fecha del día 26 de Marzo del 2014 el demandado no había cumplido con dicha obligación por lo que imperativo resulta concluir que la escritura pública del bien no podría realizarse, por lo consiguiente se llegan a la inequívoca conclusión que quien incumplió con sus obligaciones, en primer lugar fue el demandado y que en realidad la institución Jurídica del mutuo Disenso no podría abrirse paso, teniendo en cuenta que mi mandante siempre estuvo atenta a cumplir sus obligaciones contractuales y se allano a cumplirlas.

Para demostrar el incumplimiento del señor FRANCISCO MARTINEZ (Q.E.P.D.), en primer lugar y conforme a la cláusula cuarta del contrato se comprometió a vender el bien libre de cualquier vicio que lo pudiera afectar, sin embargo y como se puede evidenciar en el dictamen pericial que se aparejó con la demanda se puede demostrar que el bien no fue apto para el desarrollo de la actividad que el promitente comprador pretendía desarrollar, vicio que de igual manera quedó evidenciado en el dictamen pericial que fuera decretado de manera oficiosa al ultimar la experticia **" se concluye que para el inmueble que nos compete por la vocación de la tierra su explotación económica podría recaer en la ganadería o la agricultura sin embargo teniendo en cuenta la situación real del predio en cuanto a la cercanía del río charte y por ende las inundaciones sumamente agresivas no sería viable tener semovientes ni cultivos....."** conforme a plena prueba existente queda en evidencia que si el inmueble no es apto para estas actividades pues menos lo podría ser para desarrollar un proyecto de **vivienda campesina** vicio del bien que era previamente conocido por el extremo promitente vendedor y que guardó absoluto silencio con el elemento subjetivo a sabiendas, por esta razón debe entenderse señor juez que ante el silencio guardado se configura una mala fe y por ende el incumplimiento de las obligaciones contractuales especialmente, la promesa de vender un bien libre de vicios.

Por otra parte y teniendo claro que el terreno prometido en venta se segregaría de uno de mayor extensión resulta claro que el extremo promitente vendedor en su obligación de saneamiento del bien prometido en venta estaba obligado a obtener previo a la suscripción de la escritura pública esto es antes del 26 de marzo del año 2014 la licencia de subdivisión del terreno, acto que el demandado no cumplió, pues si se observa en la certificación expedida por la oficina asesora de planeación municipal de Yopal el señor FRANCISCO MARTÍNEZ tan **solo obtuvo una resolución que corresponde a la 102.54.663 el día 18 de diciembre de 2015 es decir 22 meses posteriores a la fecha en que debía**

haber obtenido dicha resolución para perfeccionar la promesa lo que indica sin lugar a dudas que esta prueba es indiscutible y certera del incumplimiento desplegado por el señor FRANCISCO MARTINEZ, prueba que en realidad no mereció ningún reparo ni estudio por parte del juzgador dando paso así a la libre convicción del operador judicial sin que se pudiera establecer en realidad el fondo del asunto por esta razón consideramos que los razonamientos traídos por el juzgador tergiversan el contenido del Art. 1.546 del C.C. y del mismo se ha hecho una interpretación errada, por cuanto el cumplimiento de mi mandante frente a sus obligaciones contractuales está debidamente probado entre otras reitero porque además pago sumas de dinero que aún no eran exigibles prueba de ello es que del valor total del, precio acordado solo se salieron a deber \$130.000.000 una suma muy inferior a la que debía pagarse al momento de perfeccionar la promesa por esa razón se estima que la interpretación de la norma sustancial en comento, es errada y esto llevó al, juzgador a dirigir su decisión por un sendero diferente.

Para la época invernal de junio de 2015 y más concretamente día 28, el predio que fue objeto de promesa de compraventa fue completamente abrazado por las aguas del río Charte, habiéndose llevado gran parte de la inversión hecha por la parte demandante y en indagaciones que con relación a este hecho se pudieron realizar se determinó que el predio era inundable, hecho conocido previamente por el extremo promitente vendedor y debidamente probado dentro del expediente con la prueba testifical recaudada habiendo guardado silencio el extremo promitente vendedor conducta esta reprochable desde todo punto de vista pues él conocía el terreno y sabía del vicio que tenía luego igualmente acá Honorables Magistrados descansa una conducta que puede ser catalogada de mala fe y por ende tenerse como un acto de incumpliendo en sus obligaciones contractuales máxime cuando el mismo había prometido el bien libre de vicios y así de manera extemporánea ante la inocultable verdad que solo se pudo conocer en el año 2.015 época para la cual había sobrevenido la prescripción de la acción redhibitoria, no menos cierto es que tal conducta que se puede catalogar como dolosa debe tener incidencia en el incumplimiento contractual, conducta que igual tampoco el juzgador analizó e hizo reparo alguno por lo tanto el análisis solo se centró de manera específica a derivar un incumplimiento bilateral ante la no concurrencia de las partes a la notaría, situación que reitera mi mandante no compartimos por lo que es otro de los elementos que se traen a colación para demostrar que en realidad el incumpliendo no fue bilateral y que mi poderdante si cumplió sus obligaciones en tanto que el demandado dejó de cumplir las suyas para poder dar fin al contrato de promesa cuyo aniquilamiento se solicitó vía resolución por incumpliendo.

Prueba indiscutible y cierta del allanamiento de la sociedad demandante se verifica a través de la cantidad de inversión que sin

LUIS ORLANDO VEGA VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

reparo alguno hizo en el predio mi mandante, con la anuencia del demandado y en su presencia, que dicho sea de paso fueron hechas por ser necesarias para el desarrollo del proyecto de vivienda campesina y que están debidamente demostradas en los dictámenes periciales que obran dentro el expediente y con mayor aserción dentro del dictamen que oficiosamente fuera decretado y que hoy es plena prueba esta conducta desplegada por la sociedad demandante demuestra el querer indeclinable de perfeccionar el negocio pero ante las diferentes circunstancias de incumplimiento en primer lugar la manera un tanto inexplicable y extraña del promitente vendedor de sustraerse en adelantar todos los documentos para poder obtener de manera pronta la autorización para la subdivisión del predio y posteriormente la conducta un tanto misteriosa frente a las situación de vicio que mantenía el bien y que era previamente conocida por el promitente vendedor como probatoriamente quedó demostrado, nos llevan a concluir que estas conductas son indicativas de incumplimiento habiéndose apartado a la fidelidad de sus compromisos y así perjudicar de manera evidente, los intereses de mi representada en tanto que la demandante cumplió con el contrato entrego el bien a que se contrae la cláusula tercera del contrato suscribió la correspondiente escritura pública y entrego los dineros de que trata la citada clausula en la forma y términos pactados, de manera que mi mandante cumplió con sus obligaciones contractuales y estuvo presto para que por parte del demandado cumpliera en igual sentido las que él había adquirido por esta razón se dan los presupuestos axiológicos de la acción resolutoria alterna del 1546.

Mi mandante está limpio de cualquier culpa por lo que la sentencia impugnada debe revocarse integralmente acogiendo la pretensión resolutoria de la demanda principal y no así la del mutuo disenso pretendido en la demanda de reconvencción.

Frente a la situación en ahora nuestra atención ocupa la Jurisprudencia tiene sentado,

“...]. En el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita de obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien esa facultad ejercita, habida cuenta que como lo ha advertido la Corte muchas veces (G.J. Tomo 42 CLII, pág. 87), el contenido literal de aquél precepto basta para poner de manifiesto que el contratante culpable, utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones contraídas. Lo natural es entender, entonces, que no hay lugar a resolución de este linaje en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se encuentra a su vez en situación de incumplimiento jurídicamente relevante, ello por cuanto ante una eventualidad con estas características y tratándose

desde luego de obligaciones recíprocas de simultánea ejecución existe justificación clara para el deudor demandado que se resiste a realizar las prestaciones a su cargo, sentándose así un criterio general que por cierto deriva de una arraigada tradición doctrinaria en el país, **de suyo orientada a evitar que la acción resolutoria pueda llegar a convertirse en un medio puesto en manos de maliciosos incumplidores para sustraerse con ventaja al vigor normativo que a los contratos válidamente celebrados les es consustancial, y de conformidad con el cual ésta Corporación tiene dicho que "... en caso de que todas las partes que celebran un contrato sean negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones, para las cuales ni la ley ni el contrato señalan orden de ejecución, la solución de la doctrina, no pudiéndose considerar como morosa a ninguna, es la improcedencia para todas de las dos acciones que alternativamente concede el inciso 2o del artículo 1546 del Código Civil ..."**, lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por **completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido escrupulosamente con sus deberes**, al paso que sea la otra quien de modo a ella imputable no haya hecho lo propio, de donde se sigue que **"... el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor ..."** (G.J. Tomo 49 CLIX, págs. 309 y siguientes)"".

Conforme a lo establecido por este máximo órgano de cierre la acción resolutoria para el caso que nos ocupa tiene vocación de prosperidad porque mi mandate actuó diligentemente obtuvo estudios de suelos, que obran al expediente, conceptos del máximo órgano ambiental Corporinoquia, pruebas documentales obrantes al expediente aportadas por la testigo JOHANA DAZA entre otras luego acá quien reclama la resolución del contrato está libre de culpa y está legitimada para pedir la resolución del contrato así debe entenderse y por ende se solicita revocar integralmente la sentencia acogiendo la pretensión de la demanda principal.

REPARO NO.2 INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 164 Y 280 DEL C.G.P.

La disposición procesal prevista en el art. 164 del C.G.P. preceptúa:

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Por su parte el Art. 280 de la misma a codificación procesal establece:
La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, **y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones,**

exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. **El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y de ser el caso, deducir indicios de ella.**

De acuerdo con lo allí expresado debe entenderse que el juzgador está obligado a desatar la instancia mediante la correspondiente sentencia con fundamento en las pruebas legalmente allegadas al expediente que sean consideradas plenas pruebas y para el caso que nos ocupa el juzgador fundamento la sentencia en deducciones que si bien es cierto están presentes como lo es el hecho de aparecer demostrada la no comparecencia a la notaria no menos cierto es que hay otras conductas que el juzgador dejó de lado valorar como lo fue la conducta del demandado al sustraerse a la obligación principal de obtener de manera pronta y el tiempo acordado la resolución de planeación municipal que autorizara la segregación de la porción de terreno prometida en venta, como tampoco valoro la conducta del demandado al guardar absoluto silencio frente al conocimiento previo que tenía del vicio del bien prometido y con mayor precisión en el lugar a donde se estableció sería llevada a cabo el proyecto de vivienda campesina, tampoco el juzgador tuvo en cuenta los documentos obtenidos por la demandante como lo fue el estudio de suelos, la autorización del órgano ambiental, entre otras y dejó de lado valor el pago que la demandante efectuará aun sin estar obligada, es decir que de las pruebas formalmente recaudadas, se dejaron de valorar quizá las más importantes que establecía sin lugar a dudas el incumplimiento por parte del promitente vendedor y que en el evento de haberse efectuado una análisis de las mismas muy seguramente la dirección del pronunciamiento hubiese sido diferente Honorable magistrado, por estas razones consideramos que la disposición procesal citada del Art. 164 no se violentó dejando pasar por alto un estudio legítimo de pruebas.

En igual sentido consideramos que la sentencia vulnera el contenido del Art. 280 del C.G.P. por cuanto no se avizora la equidad debe observar el fallador al dictar la correspondiente sentencia, si partimos de un hecho cierto que el Despacho ordeno las restituciones mutuas, obligando a mi mandante a restituir el predio y adicionalmente recociendo frutos civiles en tanto a que al demandado principal, le ordena la restitución del **dinero sin indexación** dejado ver claramente la ausencia de equidad que reclama y exige la disposición procesal y aunado a lo anterior, hace una deducción un tanto inexplicable de algunas mejoras que en realidad no son suntuosas sino necesarias y que han aumentado el valor venal del bien, que benefician a la parte demandante en reconvención y demandada principal por ende se puede colegir que la sentencia además de inequitativa se considera injusta ya que adicionalmente, se están reconociendo unos frutos civiles que mi mandante no ha obtenido puesto que el dictamen pericial es claro que los frutos civiles no han sido obtenidos por la sociedad demandante principal, por cuanto el predio donde el cultivo de plátano se adelanta esta dado en comodato sin que

mis mandantes perciban dinero alguno por tal concepto, resultando así inequitativa la sentencia quebrantando por completo la disposición procesal citada así debe entenderse, por lo que se solicita revocar la sentencia reitero Acogiendo las pretensiones principales.

REPARO NO.3 DESACERTADA INTERPRETACIÓN DEL MUTUO DISENSO

El Juzgado al proferir sentencia entendió y así lo dejó ver en la sentencia, que al no concurrir simultáneamente a la notaría los extremos de la relación jurídico sustancial se estaba en presencia de un querer indeclinable de ambos contratantes en anotar o romper el vínculo contractual análisis y conclusiones que respetamos pero que en realidad no las compartimos por cuanto dicha interpretación resulta desacertada si tenemos en cuenta que para que opere de plano esta figura del mutuo disenso tácito tiene sentado la corte en diferentes salidas jurisprudenciales lo siguiente .

En este orden de ideas y de configurarse a cabalidad el supuesto de hecho en que ninguno de los contratantes cumple sin tener al propio tiempo la debida justificación, forzoso es descartar el derecho legal de; resolución que cualquiera de ellos pretenda invocar con fundamento en el artículo 1546 del Código Civil, pero es, necesario asimismo hacer ver, como en la especie en estudio lo pregonaba el recurrente en casación, que por: ***obra de aquella circunstancia no siempre ha de quedar atascada la relación derivada del negocio y sometida en consecuencia*** "... a la indefinida expectativa de que -en algún tiempo- pueda ejecutarse o resolverse el contrato no cumplido por iniciativa exclusiva de aquella de las dos que considere derivar mayores ventajas del incumplimiento común, o de que la acción implacable del tiempo le da vigencia definitiva a través de la prescripción..." (G.J. Tomo CXLVIII, pág. 246). A la disolución de dicho nexo es posible llegar por el camino del mutuo disenso **"distracto contractual"** que la doctrina científica de inspiración francesa acostumbra a denominar "resiliación", refiriéndose así, con vista sin duda alguna en los textos de los artículos 1602 y 1625 del Código Civil, a la prerrogativa de la que son titulares las partes en un contrato para convenir en prescindir del mismo y dejarlo sin efectos, resultado éste que como se sabe, puede tener origen una declaración de voluntad directa y concordante en tal sentido caso en el cual se dice que el mutuo disenso es expreso-4 bien en la conducta desplegada por los contratantes en orden a desistir del negocio celebrado y además concluyente en demostrar ese inequívoco designio común de anotar su fuerza obligatoria, evento en el que el mutuo disenso es tácito; se trata, pues, de una figura singular cuyos perfiles institucionales, muy precisos por cierto dentro de la variada gama de circunstancias que pueden dar lugar a la extinción sobreviniente de relaciones jurídicas de fuente contractual dotadas de plena validez, no permiten mezclarla en ninguna forma con la resolución ex artículo 1546 del Código Civil, toda

vez, que en tanto ésta última se produce por razón del cumplimiento de una condición a la cual el ordenamiento positivo le atribuye ese alcance, vale decir por una causa legal, en la hipótesis del mutuo disenso, por definición, esa causa radica exclusivamente en la voluntad coincidente de las partes interesadas, expresada ella en el abandono recíproco de las prestaciones debidas, fruto de un acuerdo expreso o tácito en el sentido de consentir la disolución que de semejante estado de cosas se desprende, es decir emergente de una auténtica convención extintiva con contenido negativo y por lo mismo contrario al del contrato desatendido, convención que al tenor de cuanto se dejó apuntado líneas atrás, puede hacerse explícita, venir determinada por la actitud displicente de los contratantes frente al cumplimiento de sus respectivas obligaciones y rotunda por lo tanto en poner de presente, valga reiterarlo, el querer implícito y recíproco de ellos enderezado a no impedir la frustración definitiva de dicho contrato.

Resumiendo, entre la disolución de un contrato sinalagmático por efecto del llamado incumplimiento resolutorio y la que acontece como consecuencia de la resiliación por mutuo disenso, **existen radicales diferencias que nunca los jueces de instancia pueden ignorar para, a su talante, modificar pretensiones deducidas en juicio que con la claridad necesaria aparecen fundadas en uno u otro instituto**. A través del primero y dada su naturaleza estudiada de vieja data por los doctrinantes, se pide de manera unilateral por el contratante libre de culpa que el negocio se resuelva con restituciones e indemnización por daños a su favor, mientras que en el segundo lo solicitado ha de ser que, sobre la base insustituible de rendir la prueba de aquella convención extintiva en cualquiera de las dos modalidades en que puede ofrecerse, el acto jurídico primigenio se tenga por desistido sin que haya lugar, desde luego, a resarcimiento de ninguna clase ya que, como es bien sabido, este tipo de prestaciones indemnizatorias requieren de la mora (Artículo 1615 del Código Civil) y en el supuesto de incumplimiento recíproco objeto de análisis, esa situación antijurídica no puede configurarse para ninguno de los contratantes de conformidad con el artículo 1609 ibidem, **"Y por lo que respecto al mutuo disenso tácito, desprovisto en realidad de regulación orgánica en la codificación civil pero no por eso menos importante desde el punto de vista práctico" según lo ha puntualizado ésta Corporación (G.J. Tomo CLXXX, pág. 130), es imperioso hacer hincapié en que no siempre que medie culpa de ambos agentes y por consiguiente el artículo 1546 del Código Civil no sea el pertinente para regir una hipótesis fáctica de tal índole, es permitido echar mano de la mencionada figura: "... es menester que los actos u omisiones en que consiste la inejecución, sean expresivos, tácita o explícitamente, de voluntad conjunta o separada que apunte a desistir del contrato ..."** (G.J. Tomo CLVIII, pág. 217,) **"o sea que se precisa, para que pueda consumarse esta forma de disolución virtual, que la conducta de todas las partes involucradas sea lo suficientemente indicativa de esa recíproca intención de "desistencia" que constituye su sustancia y que**

*obviamente no se verifica si, como sucedió en la especie de la que estos autos dan cuenta, una de ellas, a pesar de su propio incumplimiento de la obligación de concurrir al perfeccionamiento del contrato de venta prometido, entiende que ese proceder está justificado por la conducta negligente anterior observada por la otra y, con esta única e indubitable perspectiva, hace uso en su demanda de la acción alternativa que otorga el segundo inciso del artículo 1546 del Código Civil, reclamando la resolución del contrato de promesa celebrado y, en su defecto, que a los prometedores compradores demandados se les condene a cumplir los compromisos contraídos, indemnizando en ambos casos los perjuicios causados, enunciados estos de cara a los cuales es ostensible que ninguna posibilidad existe, sin caer en el grave defecto de cambiar oficiosamente los términos petitorios del escrito rector en cuestión, de atribuirle al actor en este proceso el propósito' de desistir del contrato sin otras secuelas diferentes a las que, con carácter restitutorio, constituyen materia propia de la relación legal de liquidación que de ordinario surge de la extinción de los contratos que no pudieron llegar a alcanzar su finalidad normal."*¹

Pero para este caso en concreto debemos precisar que la sociedad demandante siempre se allano a cumplir y que frente a una conducta poco diligente de adelantar los documentos ante planeación municipal y no poder realizarse la correspondiente escritura pública claro resulta que quien primero incumplió fue el demandado y este incumplimiento está debidamente demostrado con la documental vista en el expediente que es la resolución extendida por planeación municipal que es obtenida mucho tiempo posterior al día en que estaba obligado el demandado esto es 22 meses posteriores al día en que debía suscribirse la escritura, por tanto acá no se vislumbra una conducta recíproca de los contratantes para aniquilar el negocio por esta vía y por ende esta llamada a prosperar la resolución que entre otras y para no perder de vista existe allanamiento del demandado en la contestación de la demanda así debe entonces declararse.

Del análisis jurisprudencial que atrás se ha dejado sentado que mi mandante se ampara para poder reclamar que la sentencia se revoque y en su lugar se de paso a la pretensión principal de resolución del contrato con indemnización de perjuicios habida cuenta que la no concurrencia a la notaria en el día y hora señalado está debidamente justificado ante la inocultable conducta asumida por el promitente vendedor de obtener la correspondiente resolución que autorizara la subdivisión del predio luego, entonces esta conducta se enmarca dentro de las que la Honorable Corte denomina **justificación de un proceder por la conducta anterior observada por el otro contratante**¹, es decir que

¹ C.S.J. REF: EXPEDIENTE 4022; MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS. Santafé de Bogotá D.C., primero de Diciembre de mil novecientos noventa y tres. (01/12/1993)

aunque mi mandate hubiese concurrido a la notaria resultaría un imposible perfeccionar la promesa ante la ausencia de Acto administrativo que autorizara la segregación del predio de manera que la mera conducta de mi mandante de no acudir a la notaria no puede ser indicativa de manera alguna como un querer indeclinable de anular el convenio por esta vía, por lo que resulta evidente que el juzgador desacertó al inferir que dicha conducta se reflejaba un mutuo disenso por esta razón consideramos que en realidad el Juzgado se equivocó y así en ese orden de ideas estaría llamada a prosperar la pretensión resolutoria incoada por mi mandante..

REPARO NO.4 EQUIVOCADA INTERPRETACIÓN Y POR ENDE ERRADA CONCLUSIÓN RELACIONAD CON LAS RESTITUCIONES MUTUAS

El Juzgado se equivocó al decidir en lo relacionado con las restituciones mutuas puesto que ordeno a mi mandate restituir el predio, adicionalmente reconoció frutos civiles, en tanto que al demandado principal y demandante en reconvencción se le ordenó restituir el dinero recibido que es la no despreciable suma de \$445.000.000 entregados entre Junio del 2.013 y Diciembre del mismo año sin que a la misma se le ordenara indexar resultando inequitativa la sentencia y por demás injusta pues dicha suma de dinero la ha mantenido el demandado por espacio superior a 7 años en su poder recibiendo de la misma beneficios en tanto que mi mandante no ha recibido nada del bien solo ha tenido que invertir en cuidado y mantenimiento del mismo, pero más aún, hizo el despacho una deducción ilógica de mejoras, que realmente resultó tal decisión inentendible llevando así a un enriquecimiento injusto del demandado frente a la utilización del dinero, sumado a ello la valorización del bien en tanto que mi mandante se le obliga a perder la actualización de su dinero y complementario a esto perder igualmente sus mejoras que como quedó probado de manera contundente no se pueden retirar y aumentan el valor real del bien, situación que quedo debidamente probada en el proceso a través de la prueba pericial, por lo tanto en realidad acá la justicia no se avizora por el contrario se deja ver una notoria desventaja para la sociedad demandante y así las cosas puestas de manifiesto se ha vulnerado el Ar. 42 del C.G.P. Numeral segundo y cuarto pues la prueba de oficio decretada si bien es cierto se valoró no se hizo en toda su extensión y se dejó de lado apreciar el contenido del dictamen pericial que fue prueba de oficio y que resultó ser una prueba idónea habiendo adquirido el carácter de plena prueba y aceptada por los sujetos procesales.

Se censura la sentencia de contener una errada interpretación frente a las restituciones mutuas predicadas en la ley sustancial, porque conforme al significado de las mismas tenemos que por restituciones mutuas se entiende: *"Las restituciones mutuas hacen referencia al*

regreso de las cosas al estado en que se encontraban antes de que se firmara un contrato que se resuelve o es terminado por las partes. Al respecto los máximos órganos de cierre en las jurisdicciones civil y contenciosa han expresado: **En el punto de las prestaciones recíprocas, ha dicho la Corte que las disposiciones legales que gobiernan las prestaciones mutuas a que puede haber lugar, por ejemplo, en las acciones reivindicatorias y de nulidad, tienen su fundamento en evidentes y claras razones de EQUIDAD, que procuran conjurar un enriquecimiento indebido**". CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - SALA DE CASACIÓN CIVIL. - SENTENCIA DE JUNIO 15 DE 1.995, MAGISTRADO PONENTE RAFAEL ROMERO SIERRA. RADICACIÓN 4.398.- 2

Por tal razón, ha repetido esta corporación, tales restituciones mutuas quedan incluidas en la demanda, de tal manera que el juzgador debe siempre considerarlas en el fallo, bien a petición de parte, ora de oficio.

De suerte que cuando se declara la nulidad de un negocio jurídico, o su ineficacia, como en el caso presente, no sólo debe restituirse, por la parte obligada a ello, **la suma de dinero recibida en desarrollo del contrato anulado o ineficaz, con la consiguiente corrección monetaria, sino también el valor de los intereses que como consecuencia normal habría de producir toda suma de dinero**, pues el efecto general y propio de toda declaración de nulidad de un negocio jurídico, es el de retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo.

Por tal virtud, la sentencia de nulidad ciertamente produce efectos retroactivos y por consiguiente, cada parte tiene que devolver a la otra lo que ha recibido como prestación del negocio jurídico anulado, **o sea, las partes quedan obligadas a devolverse lo que recíprocamente se hubieren entregado en desarrollo de la relación jurídica declarada nula, razón por la cual, dice el artículo 1746 del Código Civil, que "en las restituciones que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena o mala fe de las partes."** CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SENTENCIA DE 6 DE JULIO DE 2.005, M. P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ EXPEDIENTE 12.249.- "La nulidad del contrato declarada judicialmente de conformidad con la ley tiene la virtualidad de eliminar del mundo jurídico el contrato, de extinguir todas las obligaciones de él derivadas (C.C., art. 1625) y de retrotraer la situación al estado inicial, como si este nunca hubiera existido."

El artículo 1.746 del Código Civil establece que la nulidad del contrato declarada mediante sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada

"da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo: sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o la causa ilícita"

Y respecto de la nulidad por objeto o causa ilícita el artículo 1525 del mismo estatuto prevé: "No podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas".

De las precitadas normas se tiene una regla general consistente en que la nulidad del contrato genera, para cada una de las partes del contrato, **la obligación de devolver a la otra lo recibido por virtud del contrato invalidado.** Ahora bien, al efecto, resulta ilustrativo tener en cuenta lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia:

*"... la declaratoria de nulidad de un contrato retrotrae las cosas al estado en que se hallaban con antelación a la celebración del mismo, de manera que emerge para los contratantes **la obligación de restituir lo recibido, inclusive a modo de cumplimiento anticipado** de las obligaciones que del contrato prometido emanan, en la hipótesis, claro está, de que tales obligaciones así contraídas se hubiesen empezado a ejecutar, y siempre al amparo de las reglas previstas en el artículo 1746 del Código Civil y las que conforman el capítulo IV del título XII del libro 2º de la misma codificación, bloque normativo este de conformidad con el cual, considerando como premisa previa la buena o la mala fe que diere lugar a la tenencia (C.C., arts. 963 y 1746), se debe restituir la cosa o derecho objeto del acto o contrato (C.C., arts. 961, 962 y 1746) con los frutos percibidos, reconociendo los gastos ordinarios invertidos en la producción (C.C., art. 964 inc. final y 1746), indemnizando de paso los deterioros sufridos, **y las mejoras invertidas** en la cosa teniendo en cuenta también la buena o mala fe del vencido en la litis y la especie de la mejora (C.C., art. 965, 966, 967, 968, 969 y 1746)."*

Asunto bien conocido es, en efecto, que la resolución del contrato, a la vez que apareja como principal consecuencia la extinción del conjunto de obligaciones surgidas del mismo –efectos ex nunc–, tiene además eficacia retroactiva –ex tunc– en aquellos eventos en que, no siendo negocios de tracto sucesivo, verifican actos de cumplimiento entre las partes; se trata, pues, de colocar a los contratantes, en cuanto sea posible, en la posición en que se hallaban antes de celebrar el contrato. Es así como el artículo 1.544 establece como principio general el de que 'cumplida la condición resolutoria, deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condición.' (CSJ, SC de 4 jun. 2004, rad. 7748, reiterada en SC11287 de 17 ago. 2016, rad. 2007-00606-01).

Como se extrae de la disposición en cita, es premisa fundamental,

"...tratándose de restituciones mutuas sobrevenidas de la declaratoria de resolución de un contrato, incluso por mutuo disenso, que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban para el momento de su celebración o, dicho con otras palabras, que se provea para que los contratantes se vean restituidos al estado en que se hallarían de no haber realizado la negociación disuelta."

En este camino debe predicarse, como regla general respecto de contratos de promesa de venta, que nace como obligación para el prometiende enajenante devolver las sumas de dinero recibidas como consecuencia del negocio jurídico que habrá de disolverse; mientras que al prometiende adquirente corresponde restituir el bien que se le entregó, con los frutos percibidos. Aclara la Corte que, esas cantidades **deberán reintegrarse indexadas**, bajo la premisa de que el reintegro de los dineros recibidos debe ser completo, según la doctrina reiterada de esta Corte Suprema: **"partiendo de la base de que en economías inflacionarias como la colombiana el simple transcurso del tiempo determina la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, fenómeno que ha sido calificado como notorio. Para tal actualización monetaria, en consecuencia, se utilizará el Índice de precios al consumidor, aplicando la fórmula según la cual el valor histórico multiplicado por el IPC actual y el resultado de esta operación dividido por el IPC histórico arroja el valor presente de la misma suma de dinero."** (CSJ SC, 25 abr. 2003, rad. 7140, SC11331 de 2015, rad. n° 2006-00119).

Con sujeción al inciso final del artículo 308 del estatuto procesal civil, el valor que por corrección monetaria corresponda cancelar a la inicial convocada a partir del 1° de febrero del año en curso y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, deberá determinarse en la forma fijada en precedencia.

Además de la indexación se ordenará el pago del interés legal previsto en el artículo 1617 de la codificación sustantiva civil, de la forma que la Sala ha estimado procedente (CSJ, SC11331 de 2015, rad. n° 2006-00119), que corresponde a la tasa del 6% anual sobre el capital nominal o cantidad de dinero que originalmente fue entregada por el prometiende comprador.

Continua la Corte, Los mencionados intereses que sobre la suma de \$275'920.000 se causen a partir, inclusive, del 1° de febrero del presente año, deberán liquidarse con sujeción a los parámetros que se dejaron consignados en esta providencia y al mandato contenido en el inciso final del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.

Adicionalmente la Honorable Corte suprema de justicia en sentencia STC 8847-2018 dentro del radicado **No 76001-22-03-000-2018-00144-01** Aprobado en sesión del once de julio de dos mil dieciocho) (2018). Expreso:

LUIS ORLANDO VEGA VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

“En tales condiciones, si bien la motivación y conclusión a que llegó el enjuiciado se muestran consecuentes con los pronunciamientos jurisprudenciales allí esbozados, es necesario advertir que sobre las restituciones recíprocas surgidas tras la resolución del contrato, entre las cuales se encuentran los frutos y las sumas de dinero pagadas a título de precio, **la Corte tiene actualmente una nueva postura** según la cual, independientemente de que el beneficiario de tales prestaciones sea el contratante incumplido, **no puede recibir desmejorada la cosa ni la cantidad de dinero que entregó al momento del negocio, al precisar:**

«En razón de la resolución de la compraventa por incumplimiento del comprador, las partes se encuentran compelidas a verificar las restituciones recíprocas; por lo que el vendedor tiene derecho a que se le restituya la cosa entregada y los frutos que ésta hubiere producido. Por su parte, el comprador tiene derecho a que se le restituya el pago que haya realizado del precio de la cosa. **Esta suma ha de ser real**, es decir actualizada para el momento de esta sentencia, toda vez que la indexación de una suma de dinero no comporta un beneficio ni puede confundirse con los frutos civiles que ella produce, porque simplemente constituye el ajuste de su valor para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, **pues de lo contrario se estaría devolviendo al comprador una cantidad muy inferior a la que entregó en realidad.**»

En este punto, resulta de trascendental importancia reconsiderar la posición asumida por esta Corte en sentencias como la de 21 de marzo de 1995, [S-036-95, Exp. 3328], 24 de octubre de 1994 [Exp. 4352], y 4 de julio de 2004 [Exp. 7748], en las cuales sostuvo que el contratante incumplido no tenía derecho a la indexación y, por tanto, debía soportar los efectos nocivos de la inflación.

Al respecto, hay que precisar que **no existe en la actualidad ninguna razón jurídica para continuar prohijando tal criterio**, dado que el reconocimiento del valor real de la moneda para la fecha del fallo no es más que una consecuencia necesaria de la aplicación de los **principios de justicia y equidad**, así como del mandato legal que en materia de restituciones recíprocas ordena devolver ni más ni menos que la suma de dinero que fuera inicialmente entregada.

Desde luego que regresar a uno de los contratantes la cantidad nominal de dinero que éste dio en un comienzo, comportaría una de dos hipótesis:

a) Devolverle menos de lo que entregó, en el caso de que entre dicho lapso haya ocurrido el fenómeno de la devaluación de la moneda por efectos de la inflación; o b) restituirle más de lo que abonó, si fue que en ese lapso se revaluó la moneda en razón de la deflación, lo que es muy poco probable que ocurra en nuestra economía, aunque no es una hipótesis del todo descartable. **En uno u otro evento es preciso ajustar el valor real del dinero para no incurrir en un enriquecimiento injusto en favor de una de las partes, independientemente de si quien debe recibir la prestación es o no deudor incumplido.**

El hecho que el vendedor cumpla su obligación no le autoriza a lucrarse del incumplimiento de su contraparte mediante la devolución de una **suma envilecida**. Por ello, ante el principio general de que el acreedor que cumple no puede enriquecerse a costa del deudor que incumple, es necesario que aquél reciba únicamente las prestaciones a que tiene derecho, sin que sea posible imponer al deudor incumplido gravámenes adicionales o sanciones que la ley no contempla. El contratante incumplido está obligado a pagar la indemnización de perjuicios a la que hubiere lugar, pero las prestaciones recíprocas a que da lugar la resolución del contrato de compraventa es una situación completamente distinta a la indemnización de perjuicios: ambas figuras tienen una naturaleza, un origen legal y una finalidad diferente, por lo que no pueden confundirse. **En ese orden, si al vendedor se le restituye un bien inmueble valorizado por el simple paso del tiempo, no sería justo ni equitativo que el comprador recibiera, a su vez, una suma de dinero depreciada, ya que no se le estaría devolviendo la misma cantidad que aportó inicialmente sino una muy inferior por los efectos de la devaluación.** es decir que no se estaría cumpliendo a cabalidad con el mandato que el artículo 1932 del Código Civil establece para el caso de la resolución del contrato, puesto que las cosas no se estarían retrotrayendo al estado anterior, sino que se le estaría imponiendo al deudor incumplido una sanción que la ley civil no consagra.

Tal sanción o pena, además, se impondría de manera arbitraria y escaparía de todo parámetro objetivo, toda vez que dependería exclusivamente del azar, es decir de la variación del valor de la moneda en el tiempo, según las imprevisiones de la economía.

Tampoco es correcto afirmar que con el reconocimiento de la indexación se estaría prohijando el incumplimiento de las obligaciones contractuales, porque **la depreciación de la moneda es un hecho económico con implicaciones sociales** que obedece a una lógica completamente distinta a las consecuencias que se imponen por incumplir un contrato. El reconocimiento del valor de la moneda nada tiene que ver con las disposiciones legales que ordenan que ante la resolución de un contrato las cosas vuelvan al estado anterior, independientemente de la razón por la que se haya declarado la ruptura del vínculo obligacional.

Sin embargo, nada obsta para que las partes, en ejercicio de la autonomía de su voluntad, pacten en forma anticipada la suma de dinero que habría de reconocer el comprador por concepto de los frutos producidos por el inmueble, en razón de haber mantenido la tenencia del mismo durante cierto tiempo" (CSJ, SC11287-2016, 17 ago. 2016, rad. 2007-00606-01).

A lo anterior habría de añadirse que, en materia de restituciones mutuas derivadas de la declaratoria de resolución del contrato de

compraventa, éstas deben reconocerse, aunque no se hubieran invocado en la demanda o en las excepciones, ya que constituyen imperativos legales en virtud a lo previsto por los artículos 1546 y 1932 del Código Civil y 870 del Código de Comercio, entre otras disposiciones.

Así las cosas, como la situación que plantearon los acá accionantes se enmarca dentro de aquella que esta Corporación ha estudiado y resuelto en las condiciones que acaban de verse, la autoridad accionada incurrió en el defecto sustantivo por desconocimiento del precedente jurisprudencial que definió la concreta temática bajo estudio, y transgredió de manera directa los derechos superiores invocados por los demandantes. Sobre el precedente judicial como causal específica de procedencia de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional ha dicho que puede configurarse cuando se demuestra un defecto sustantivo o al evidenciar un desconocimiento de precedente de forma autónoma, y en cuando a la primera modalidad indicó que se produce cuando una autoridad judicial: «**(i) aplica una disposición en el caso que perdió vigencia por cualquiera de la razones previstas por la normativa, por ejemplo, su inexequibilidad; (ii) aplica un precepto manifiestamente inaplicable al caso, por ejemplo porque el supuesto de hecho del que se ocupa no tiene conexidad material con los presupuestos del caso; (iii) a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realiza una interpretación contraevidente - interpretación contra legem- o claramente irrazonable o desproporcionada; (iv) se aparta del precedente judicial –horizontal o vertical- sin justificación suficiente; o (v) se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que su declaración haya sido solicitada por alguna de las partes en el proceso**» (CC SU-298/15).

Ahora, aparte del precedente constitucional, el jurisprudencial que obliga al fallador es el de **naturaleza vertical**, frente a lo cual esta Sala ha sostenido que: «los jueces "están perfectamente facultados para decidir de manera independiente y autónoma, ya que acoger el precedente jurisprudencial o de cumplir con la carga de exponer los motivos por los cuales no se atiende, sólo recae cuando aquél proviene de un superior jerárquico, mas no como aquí acontece con otros funcionarios situados en el mismo vértice o en grado inferior de la estructura de la administración de justicia, evento en el cual lo único exigible es que la providencia se encuentre debidamente motivada" (sentencias del 15 de noviembre y del 12 de diciembre de 2005, exp. T No. 01892-01 y 2279-01)» (CSJ STC, 11 oct.2013, rad. 01713-01 reiterada entre otras en STC5300-2017, 19 abr. 2017, rad.0006-01).

De la interpretación jurisprudencial que acabamos de dejar expresada en, líneas anteriores podemos concluir que el juzgador se equivocó

frente al tema de las prestaciones reciprocas o restituciones mutuas bajo el entendido de que al quedar sin efectos el contrato el promitente vendedor debe devolver la cantidad de dinero percibido y que el mismo debe ser indexado o actualizado, pero además como sostiene la Corte se deben pagar intereses legales del 6% Anual y efectuar el reconocimiento total de mejoras que quedó demostrado fueron plantadas al abrigo de la buena fe y que las mismas aumentan el valor del bien que debe recibir el demandado principal y demandante en reconvención en tal sentido la sentencia impugnada debe revocarse y al ordenar las restituciones mutuas debe entenderse que las cifras de dinero percibidas por el demandado deben indexarse y a las mismas se le deben reconocer el interés legal obedeciendo al precedente vertical, decantado por el máximo Órgano de Cierre en la Jurisdicción civil Ordinaria pues visto de otra manera sería premiar el enriquecimiento sin causa de un litigante y permitir de paso el empobrecimiento de una persona que ha actuado de buena fe que ha cuidado del bien y que lo ha mantenido y a su restitución el predio ha adquirido un mayor valor producto del paso del tiempo y las mejoras en el plantadas tal como quedó demostrado y que no pueden separarse del bien.

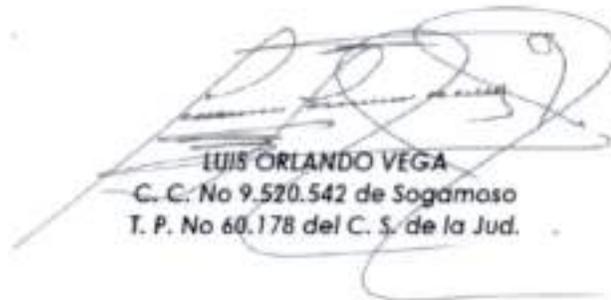
REPARO NO.5 INDEBIDO RECONOCIMIENTO DE FRUTOS CIVILES.

De otra parte igual se censura la sentencia porque la misma reconoce frutos civiles al demandado cuando está probado dentro del expediente que mi mandante no ha percibido ninguna suma de dinero por tal concepto y que el bien ha aumentado su valor producto de las mejoras plantadas, que los frutos Civiles devienen según lo dispuesto por el Art. 964 del C.C. cuando quien posee el bien lo hace de mala fe y en este caso a la demandante, el bien le fue entregado en virtud del contrato que ahora se termina y su posesión la ha ejercido de buena fe las mejoras que efectuó o implanto, las hizo a la luz de todo el mundo, nadie le prohibió nadie interrumpió, la construcción de la mejoras era hecho conocido por el demandado y así lo aceptó, de manera que considera mi mandante que en este sentido igual el Juzgado involuntariamente erro y reconoció unos frutos que mi mandante ni los recibió pero tampoco se causaron, por cuanto la posesión de la demandante está amparada en un acto de buena fe, por lo consiguiente en este sentido al juzgador no le asiste razón para el reconocimiento de los llamados frutos civiles, en síntesis, porque no se han causado y porque la demandante no ha recibido nada por el contrario el valor del bien es hoy mayor y se ha incrementado producto de las mejoras en el implantadas con beneplácito del demandado, por lo que suplicamos que un acto de verdadera Justicia la sentencia se revoque sobre los aspectos que han sido materia de censura.

LUIS ORLANDO VEGA VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

La citada disposición civil Art. 964 Inciso tercero establece que el poseedor de buena fe no es obligado a restituir los frutos sino hasta después de notificado del auto admisorio de la demanda siendo, así las cosas la demanda de reconvenición se notifica para mi mandante en Mayo del año 2.016 de manera que frente a este asunto los frutos civiles eventualmente solo podrían causarse desde el año 2.016 no así desde el año 2.013 como erradamente se hizo mención en la sentencia, pues a pesar de no estar obligado mi mandante al pago de frutos civiles porque no los percibió ni los ha percibido, el juzgador erra al efectuar la liquidación y de conformidad a lo establecido en el dictamen pericial por los años 2.013 al año 2.016 se liquidaron en la suma de \$30.002.233 M/L. que en realidad mi mandante no debía reconocer atendiendo a que de conformidad a lo dispuesto en la norma sustancial mi mandante no había sido aun notificado de alguna demanda por consiguiente dando aplicación a lo establecido en esta norma mi mandante siendo poseedor de buena fe no está obligado a reconocer frutos civiles de ninguna especie por esos Años en este sentido debe entenderse la norma sustancial comentada por deducido se tiene que es este otro de los aspectos que nos llevan a solicitar sin lugar a dudas que la sentencia debe revocarse.

Atentamente,



LUIS ORLANDO VEGA
C. C. No 9.520.542 de Sogamoso
T. P. No 60.178 del C. S. de la Jud.

- Outlook
- Mensajes nuevos
- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de e... 617
- Borradores 178
- Elementos envia... 4
- Elementos elm... 26
- Correo no desea... 2
- Archivo
- Notas
- CAPACITACIO... 40
- COMUNICACI... 224
- Historial de conve...
- PRESIDENCIA 10
- Carpeta nueva
- Archivo local: Secr...
- Grupos
- GRUPO 2 6
- Casanare 183
- Auto Servicio 1
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

Buscar

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Proceso N° 2015-225 Dte: Grobes Reich, Ddo: Herederos de Francisco Martinez

ALEGATOS

LUIS ORLANDO VEGA VEGA <abogatosyopai@outlook.com>

Jue 3/12/2020 3:41 PM

Para: Secretaría Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

RECURSO DE APELACIÓN GR...
25.3 KB

señores:

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL.
La ciudad.

Ate.: DR. ALVARO VINCOS URUEÑA
MAGISTRADO PONENTE.

REF: PROCESO RESOLUCIÓN DE CONTRATO No. 2015-225

DEMANDANTE: GROBES REICH S.A.S

DEMANDADOS: HEREDEROS DE FRANCISCO MARTINEZ

En mi condición de mandatario judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del C.G.P numeral tercero inciso segundo y citándonos a lo establecido en el Decreto 820 del del 4 de junio del 2.020 Art. 14 en termino me permito hacer arribo a su digno despacho conforme a lo ordenado en la citada disposición procesal, para dejar sentada la sustentación del recurso de apelación a través de los reparos concretos que se le hacen a la sentencia que desato esta instancia, recurso que fuera interpuesto en la audiencia de juzgamiento llevada a cabo el día 4 de Septiembre del 2.020, reparos concretos que a continuación se consignan.

Este correo ya se había remitido el día 17 de noviembre de 2020, no obstante, con auto de fecha 23 de noviembre de 2020 proferido por su señoría, se allega nuevamente la sustentación del recurso.

Se allega recurso en formato PDF.

Atentamente,

DR. LUIS ORLANDO VEGA
CRA 23 N° 7-86 OFICINA 201-202 YOPAL-CASANARE
TEL: 6349617-3185778452

Responder Reenviar

Señores:

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL.

La ciudad,

Atte.: DR. ALVARO VINCOS URUEÑA
MAGISTRADO PONENTE.

REF: PROCESO RESOLUCIÓN DE CONTRATO No. 2015-225

DEMANDANTE: GROBES REICH S.A.S

DEMANDADOS: HEREDEROS DE FRANCISCO MARTINEZ

En mi condición de mandatario judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del C.G.P numeral tercero inciso segundo y ciñéndonos a lo establecido en el Decreto 820 del del 4 de junio del 2.020 Art. 14 en termino me permito hacer arribo a su digno despacho conforme a lo ordenado en la citada disposición procesal, para dejar sentada la sustentación del recurso de apelación a través de los reparos concretos que se le hacen a la sentencia que desato esta instancia, recursos que fuera interpuesto en la audiencia de juzgamiento llevada a cabo el día 4 de Septiembre del 2.020, reparos concretos que a continuación se consignan.

REPAROS CONCRETOS QUE SE LE HACE A LA DECISION Y QUE SE
CONSTITUYEN EN FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS EN LOS
QUE SE APOYA LA CENSURA:

REPARO NO.1.-INTERPRETACIÓN ERRADA DEL ART. 1.546 DEL C.C.- EN LO ATINENTE A LA ALTERNA DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.

El juzgador de primera instancia expreso que para la prosperidad de la acción resolutoria debían estar acreditados los siguientes presupuestos:

- 1.- **La existencia de un contrato válidamente celebrado.**
- 2.- **Incumplimiento total o parcial del extremo demandado y**
- 3.- **Que el demandante haya cumplido o por lo menos se haya allanado a cumplir.**

En cuanto al primero de ellos el despacho consideró estar debidamente demostrado y probado esto es en lo atinente al contrato válidamente celebrado. No sucedió lo mismo con la Tercera de las exigencias que al hacer un análisis determinó el Juzgado que el incumplimiento contractual había sido recíproco entre otras porque de la confesión del representante legal de la demandante se había concluido que la cuota que debía

LUIS ORLANDO VEGA VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

pagarse el día 23 de diciembre del año de 2.013 al entender del juzgado se había pagado incompleta estando pendiente de pago un saldo de **\$2.500.000**, cuando en realidad dicha conclusión resulta errada puesto que para esta fecha ya los dineros estaban debidamente cancelados en su totalidad, quedando pendiente de pago solo la suma que debía pagarse de manera concomitante con la suscripción de la escritura pública que perfeccionaría la promesa luego tal conclusión resulta un tanto apresurada del juzgador pues lo que mi mandante dijo deber fue cerca de los \$200.000.000 que estaban pendientes para el día de la escritura pública, por tanto el análisis del juzgador resulta poca entendible para que de allí se obtenga un incumplimiento de parte de la entidad accionante. Respetamos esa determinación pero en realidad no la compartimos dejando entrever que mi mandante si cumplió con sus obligaciones de manera total, entregó el bien que prometió en dación de pago e hizo la trasferencia de propiedad del mismo, entrego las sumas de dinero acordadas, tanto que la suma debida al extremo demandado resulta menor a la que en realidad se debía pagar el día en que se perfeccionaría la promesa, es decir que a más de cumplir mi mandante con sus obligaciones, se excedió en su buena fe entregando sumas adicionales a las que aún no estaba obligado a pagar, por ende esa conclusión del despacho en realidad resulta un tanto desacertada y desatinada para inferir de aquella afirmación del representante legal un incumplimiento.

Entre tanto para mi mandate resulta claro y evidente que su querer en el negocio jurídico fue de tal magnitud que haciendo honor al cumplimiento obligacional, invirtió una gran cantidad de dinero en obras de infraestructura, procedió a hacer en el marco de la buena fe sin obstáculo alguno por parte del demandado quien consintió las mejoras establecidas por cuanto ningún reparo hizo a las mismas, efectuó una acomodamiento del área con una inversión cuantiosa lo que demuestra el allanamiento al cumplimiento de sus obligaciones, entre otras entregado sumas de dinero que aún no eran exigibles por cuanto la promesa no se había perfeccionado concluyendo el juzgado que ante la certera desobediencia de los contratantes al no concurrir ninguno a la notaria a perfeccionar la promesa. Se abriría paso a la figura del **mutuo disenso** que en ultimas fue el que acogió el juzgado para determinar ponerle fin al contrato por este sendero situación que en verdad respetamos pero nos separamos de ella, por cuanto al hacer un análisis de pruebas obrantes al expediente, resulta lógico y racional concluir, que mi mandante no estaba llamado a cumplir con la obligación de pago del saldo restante mientras jurídicamente no fuera viable correrse la escritura pública de venta del terreno y que tal acto se vio cercenado.

Ante la falta de resolución que autorizara la división material del predio, luego el extremo promitente vendedor no podría cumplir con la obligación razón por la cual resultaba innecesario acudir a la notaria como concluyo el juzgador ante un impedimento legal que no podría abrirse paso a que

LUIS ORLANDO VEGA VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

la escritura pública pudiera formalizarse pues es hecho notorio y no amerita prueba y el juzgado lo conoce, que para poderse segregar un predio de otro de mayor extensión se exige imperativamente que la oficina de planeación municipal otorgue licencia a través de acto administrativo debidamente formalizado y con constancia de ejecutoria que el demandado solo pueda obtener 22 meses posteriores a la fecha en que debía cumplir lo que resulta claro y lógico que para la fecha del día 26 de Marzo del 2014 el demandado no había cumplido con dicha obligación por lo que imperativo resulta concluir que la escritura pública del bien no podría realizarse, por lo consiguiente se llegan a la inequívoca conclusión que quien incumplió con sus obligaciones, en primer lugar fue el demandado y que en realidad la institución Jurídica del mutuo Disenso no podría abrirse paso, teniendo en cuenta que mi mandante siempre estuvo atenta a cumplir sus obligaciones contractuales y se allano a cumplirlas.

Para demostrar el incumplimiento del señor FRANCISCO MARTINEZ (Q.E.P.D.), en primer lugar y conforme a la cláusula cuarta del contrato se comprometió a vender el bien libre de cualquier vicio que lo pudiera afectar, sin embargo y como se puede evidenciar en el dictamen pericial que se aparejo con la demanda se puede demostrar que el bien no fue apto para el desarrollo de la actividad que el promitente comprador pretendía desarrollar, vicio que de igual manera quedo evidenciado en el dictamen pericial que fuera decretado de manera oficiosa al ultimar la experticia **" se concluye que para el inmueble que nos compete por la vocación de la tierra su explotación económica podría recaer en la ganadería o la agricultura sin embargo teniendo en cuenta la situación real del predio en cuanto a la cercanía del rio charte y por ende las inundaciones sumamente agresivas no sería viable tener semovientes ni cultivos....."** conforme a plena prueba existente queda en evidencia que si el inmueble no es apto para esta actividades pues menos lo podría ser para desarrollar un proyecto de **vivienda campesina** vicio del bien que era previamente conocido por el extremo promitente vendedor y que guardo absoluto silencio con el elemento subjetivo a sabiendas, por esta razón debe entenderse señor juez que ante el silencio guardado se configura una mala fe y por ende el incumplimiento de las obligaciones contractuales especialmente, la promesa de vender un bien libre de vicios.

Por otra parte y teniendo claro que el terreno prometido en venta se segregaría de uno de mayor extensión resulta claro que el extremo promitente vendedor en su obligación de saneamiento del bien prometido en venta estaba obligado a obtener previo a la suscripción de la escritura pública esto es antes del 26 de marzo del año 2014 la licencia de subdivisión del terreno, acto que el demandado no cumplió, pues si se observa en la certificación expedida por la oficina asesora de planeación municipal de Yopal el señor FRANCISCO MARTÍNEZ tan **solo obtuvo una resolución que corresponde a la 102.54.663 el día 18 de diciembre de 2015 es decir 22 meses posteriores a la fecha en que debía**

haber obtenido dicha resolución para perfeccionar la promesa lo que indica sin lugar a dudas que esta prueba es indiscutible y certera del incumplimiento desplegado por el señor FRANCISCO MARTINEZ, prueba que en realidad no mereció ningún reparo ni estudio por parte del juzgador dando paso así a la libre convicción del operador judicial sin que se pudiera establecer en realidad el fondo del asunto por esta razón consideramos que los razonamientos traídos por el juzgador tergiversan el contenido del Art. 1.546 del C.C. y del mismo se ha hecho una interpretación errada, por cuanto el cumplimiento de mi mandante frente a sus obligaciones contractuales está debidamente probado entre otras reitero porque además pago sumas de dinero que aún no eran exigibles prueba de ello es que del valor total del, precio acordado solo se salieron a deber \$130.000.000 una suma muy inferior a la que debía pagarse al momento de perfeccionar la promesa por esa razón se estima que la interpretación de la norma sustancial en comento, es errada y esto llevó al, juzgador a dirigir su decisión por un sendero diferente.

Para la época invernal de junio de 2015 y más concretamente día 28, el predio que fue objeto de promesa de compraventa fue completamente abrazado por las aguas del río Charate, habiéndose llevado gran parte de la inversión hecha por la parte demandante y en indagaciones que con relación a este hecho se pudieron realizar se determinó que el predio era inundable, hecho conocido previamente por el extremo promitente vendedor y debidamente probado dentro del expediente con la prueba testifical recaudada habiendo guardado silencio el extremo promitente vendedor conducta esta reprochable desde todo punto de vista pues él conocía el terreno y sabía del vicio que tenía luego igualmente acá Honorables Magistrados descansa una conducta que puede ser catalogada de mala fe y por ende tenerse como un acto de incumpliendo en sus obligaciones contractuales máxime cuando el mismo había prometido el bien libre de vicios y así de manera extemporánea ante la inocultable verdad que solo se pudo conocer en el año 2.015 época para la cual había sobrevenido la prescripción de la acción redhibitoria, no menos cierto es que tal conducta que se puede catalogar como dolosa debe tener incidencia en el incumplimiento contractual, conducta que igual tampoco el juzgador analizó e hizo reparo alguno por lo tanto el análisis solo se centró de manera específica a derivar un incumplimiento bilateral ante la no concurrencia de las partes a la notaria, situación que reitera mi mandante no compartimos por lo que es otro de los elementos que se traen a colación para demostrar que en realidad el incumpliendo no fue bilateral y que mi poderdante si cumplió sus obligaciones en tanto que el demandado dejó de cumplir las suyas para poder dar fin al contrato de promesa cuyo aniquilamiento se solicitó vía resolución por incumpliendo.

Prueba indiscutible y cierta del allanamiento de la sociedad demandante se verifica a través de la cantidad de inversión que sin

LUIS ORLANDO VEGA VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

reparo alguno hizo en el predio mi mandante, con la anuencia del demandado y en su presencia, que dicho sea de paso fueron hechas por ser necesarias para el desarrollo del proyecto de vivienda campesina y que están debidamente demostradas en los dictámenes periciales que obran dentro el expediente y con mayor aserción dentro del dictamen que oficiosamente fuera decretado y que hoy es plena prueba esta conducta desplegada por la sociedad demandante demuestra el querer indeclinable de perfeccionar el negocio pero ante las diferentes circunstancias de incumplimiento en primer lugar la manera un tanto inexplicable y extraña del promitente vendedor de sustraerse en adelantar todos los documentos para poder obtener de manera pronta la autorización para la subdivisión del predio y posteriormente la conducta un tanto misteriosa frente a las situación de vicio que mantenía el bien y que era previamente conocida por el promitente vendedor como probatoriamente quedó demostrado, nos llevan a concluir que estas conductas son indicativas de incumplimiento habiéndose apartado a la fidelidad de sus compromisos y así perjudicar de manera evidente, los intereses de mi representada en tanto que la demandante cumplió con el contrato entrego el bien a que se contrae la cláusula tercera del contrato suscribió la correspondiente escritura pública y entrego los dineros de que trata la citada clausula en la forma y términos pactados, de manera que mi mandante cumplió con sus obligaciones contractuales y estuvo presto para que por parte del demandado cumpliera en igual sentido las que él había adquirido por esta razón se dan los presupuestos axiológicos de la acción resolutoria alterna del 1546.

Mi mandante está limpio de cualquier culpa por lo que la sentencia impugnada debe revocarse integralmente acogiendo la pretensión resolutoria de la demanda principal y no así la del mutuo disenso pretendido en la demanda de reconvención.

Frente a la situación en ahora nuestra atención ocupa la Jurisprudencia tiene sentado,

“...1. En el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita de obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien esa facultad ejercita, habida cuenta que como lo ha advertido la Corte muchas veces (G.J. Tomo 42 CLII, pág. 87), el contenido literal de aquél precepto basta para poner de manifiesto que el contratante culpable, utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones contraídas. Lo natural es entender, entonces, que no hay lugar a resolución de este linaje en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se encuentra a su vez en situación de incumplimiento jurídicamente relevante, ello por cuanto ante una eventualidad con estas características y tratándose

desde luego de obligaciones recíprocas de simultánea ejecución existe justificación clara para el deudor demandado que se resiste a realizar las prestaciones a su cargo, sentándose así un criterio general que por cierto deriva de una arraigada tradición doctrinaria en el país, **de suyo orientada a evitar que la acción resolutoria pueda llegar a convertirse en un medio puesto en manos de maliciosos incumplidores para sustraerse con ventaja al vigor normativo que a los contratos válidamente celebrados les es consustancial, y de conformidad con el cual ésta Corporación tiene dicho que "... en caso de que todas las partes que celebran un contrato sean negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones, para las cuales ni la ley ni el contrato señalan orden de ejecución, la solución de la doctrina, no pudiéndose considerar como morosa a ninguna, es la improcedencia para todas de las dos acciones que alternativamente concede el inciso 2o del artículo 1546 del Código Civil ...", lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido escrupulosamente con sus deberes, al paso que sea la otra quien de modo a ella imputable no haya hecho lo propio, de donde se sigue que "... el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor ..."** (G.J. Tomo 49 CLIX, págs. 309 y siguientes)"".

Conforme a lo establecido por este máximo órgano de cierre la acción resolutoria para el caso que nos ocupa tiene vocación de prosperidad porque mi mandate actuó diligentemente obtuvo estudios de suelos, que obran al expediente, conceptos del máximo órgano ambiental Corporinoquia, pruebas documentales obrantes al expediente aportadas por la testigo JOHANA DAZA entre otras luego acá quien reclama la resolución del contrato está libre de culpa y está legitimada para pedir la resolución del contrato así debe entenderse y por ende se solicita revocar integralmente la sentencia acogiendo la pretensión de la demanda principal.

REPARO NO.2 INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 164 Y 280 DEL C.G.P.

La disposición procesal prevista en el art. 164 del C.G.P, preceptúa:

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Por su parte el Art. 280 de la misma a codificación procesal establece:
La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, **y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones,**

exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. **El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y de ser el caso, deducir indicios de ella.**

De acuerdo con lo allí expresado debe entenderse que el juzgador está obligado a desatar la instancia mediante la correspondiente sentencia con fundamento en las pruebas legalmente allegadas al expediente que sean consideradas plenas pruebas y para el caso que nos ocupa el, juzgador fundamento la sentencia en deducciones que si bien es cierto están presentes como lo es el hecho de aparecer demostrada la no comparecencia a la notaria no menos cierto es que hay otras conductas que el juzgador dejó de lado valorar como lo fue la conducta del demandado al sustraerse a la obligación principal de obtener de manera pronta y el tiempo acordado la resolución de planeación municipal que autorizara la segregación de la porción de terreno prometida en venta, como tampoco valoro la conducta del demandado al guardar absoluto silencio frente al conocimiento previo que tenía del vicio del bien prometido y con mayor precisión en el lugar a donde se estableció sería llevada a cabo el proyecto de vivienda campesina, tampoco el juzgador tuvo en cuenta los documentos obtenidos por la demandante como lo fue el estudio de suelos, la autorización del órgano ambiental, entre otras y dejó de lado valor el pago que la demandante efectuará aun sin estar obligada, es decir que de las pruebas formalmente recaudadas, se dejaron de valorar quizá las más importantes que establecía sin lugar a dudas el incumplimiento por parte del promitente vendedor y que en el evento de haberse efectuado una análisis de las mismas muy seguramente la dirección del pronunciamiento hubiese sido diferente Honorable magistrado, por estas razones consideramos que la disposición procesal citada del Art. 164 no se violentó dejando pasar por alto un estudio legítimo de pruebas.

En igual sentido consideramos que la sentencia vulnera el contenido del Art. 280 del C.G.P. por cuanto no se avizora la equidad debe observar el fallador al dictar la correspondiente sentencia, si partimos de un hecho cierto que el Despacho ordeno las restituciones mutuas, obligando a mi mandante a restituir el predio y adicionalmente recociendo frutos civiles en tanto a que al demandado principal, le ordena la restitución del **dinero sin indexación** dejado ver claramente la ausencia de equidad que reclama y exige la disposición procesal y aunado a lo anterior, hace una deducción un tanto inexplicable de algunas mejoras que en realidad no son suntuosas sino necesarias y que han aumentado el valor venal del bien, que benefician a la parte demandante en reconvención y demandada principal por ende se puede colegir que la sentencia además de inequitativa se considera injusta ya que adicionalmente, se están reconociendo unos frutos civiles que mi mandante no ha obtenido puesto que el dictamen pericial es claro que los frutos civiles no han sido obtenidos por la sociedad demandante principal, por cuanto el predio donde el cultivo de plátano se adelanta esta dado en comodato sin que

mis mandantes perciban dinero alguno por tal concepto, resultando así inequitativa la sentencia quebrantando por completo la disposición procesal citada así debe entenderse, por lo que se solicita revocar la sentencia reitero Acogiendo las pretensiones principales.

REPARO NO.3 DESACERTADA INTERPRETACIÓN DEL MUTUO DISENSO

El Juzgado al proferir sentencia entendió y así lo dejó ver en la sentencia, que al no concurrir simultáneamente a la notaria los extremos de la relación jurídico sustancial se estaba en presencia de un querer indeclinable de ambos contratantes en anotar o romper el vínculo contractual análisis y conclusiones que respetamos pero que en realidad no las compartimos por cuanto dicha interpretación resulta desacertada si tenemos en cuenta que para que opere de plano esta figura del mutuo disenso tácito tiene sentado la corte en diferentes salidas jurisprudenciales lo siguiente .

En este orden de ideas y de configurarse a cabalidad el supuesto de hecho en que ninguno de los contratantes cumple sin tener al propio tiempo la debida justificación, forzoso es descartar el derecho legal de: resolución que cualquiera de ellos pretenda invocar con fundamento en el artículo 1546 del Código Civil, pero es, necesario asimismo hacer ver, como en la especie en estudio lo pregona el recurrente en casación, que por.: ***obra de aquella circunstancia no siempre ha de quedar atascada la relación derivada del negocio y sometida en consecuencia*** "... a la indefinida expectativa de que -en algún tiempo- pueda ejecutarse o resolverse el contrato no cumplido por iniciativa exclusiva de aquella de las dos que considere derivar mayores ventajas del incumplimiento común, o de que la acción implacable del tiempo le da vigencia definitiva a través de la prescripción..." (G.J. Tomo CXLVIII, pág. 246). A la disolución de dicho nexo es posible llegar por el camino del mutuo disenso **"distracto contractual"** que la doctrina científica de inspiración francesa acostumbra a denominar "resiliación", refiriéndose así, con vista sin duda alguna en los textos de los artículos 1602 y 1625 del Código Civil, a la prerrogativa de la que son titulares las partes en un contrato para convenir en prescindir del mismo y dejarlo sin efectos, resultado éste que como se sabe, puede tener origen una declaración de voluntad directa y concordante en tal sentido caso en el cual se dice que el mutuo disenso es expreso-4 bien en la conducta desplegada por los contratantes en orden a desistir del negocio celebrado y además concluyente en demostrar ese inequívoco designio común de anotar su fuerza obligatoria, evento en el que el mutuo disenso es tácito; se trata, pues, de una figura singular cuyos perfiles institucionales, muy precisos por cierto dentro de la variada gama de circunstancias que pueden dar lugar a la extinción sobreviniente de relaciones jurídicas de fuente contractual dotadas de plena validez, no permiten mezclarla en ninguna forma con la resolución ex artículo 1546 del Código Civil, toda

vez, que en tanto ésta última se produce por razón del cumplimiento de una condición a la cual el ordenamiento positivo le atribuye ese alcance, vale decir por una causa legal, en la hipótesis del mutuo disenso, por definición, esa causa radica exclusivamente en la voluntad coincidente de las partes interesadas, expresada ella en el abandono recíproco de las prestaciones debidas, fruto de un acuerdo expreso o tácito en el sentido de consentir la disolución que de semejante estado de cosas se desprende, es decir emergente de una auténtica convención extintiva con contenido negativo y por lo mismo contrario al del contrato desatendido, convención que al tenor de cuanto se dejó apuntado líneas atrás, puede hacerse explícita, venir determinada por la actitud displicente de los contratantes frente al cumplimiento de sus respectivas obligaciones y rotunda por lo tanto en poner de presente, valga reiterarlo, el querer implícito y recíproco de ellos enderezado a no impedir la frustración definitiva de dicho contrato.

Resumiendo, entre la disolución de un contrato sinalagmático por efecto del llamado incumplimiento resolutorio y la que acontece como consecuencia de la resiliación por mutuo disenso, **existen radicales diferencias que nunca los jueces de instancia pueden ignorar para, a su talante, modificar pretensiones deducidas en juicio que con la claridad necesaria aparecen fundadas en uno u otro instituto.** A través del primero y dada su naturaleza estudiada de vieja data por los doctrinantes, se pide de manera unilateral por el contratante libre de culpa que el negocio se resuelva con restituciones e indemnización por daños a su favor, mientras que en el segundo lo solicitado ha de ser que, sobre la base insustituible de rendir la prueba de aquella convención extintiva en cualquiera de las dos modalidades en que puede ofrecerse, el acto jurídico primigenio se tenga por desistido sin que haya lugar, desde luego, a resarcimiento de ninguna clase ya que, como es bien sabido, este tipo de prestaciones indemnizatorias requieren de la mora (Artículo 1615 del Código Civil) y en el supuesto de incumplimiento recíproco objeto de análisis, esa situación antijurídica no puede configurarse para ninguno de los contratantes de conformidad con el artículo 1609 ibídem, **"Y por lo que respecto al mutuo disenso tácito, desprovisto en realidad de regulación orgánica en la codificación civil pero no por eso menos importante desde el punto de vista práctico" según lo ha puntualizado ésta Corporación (G.J. Tomo CLXXX, pág. 130), es imperioso hacer hincapié en que no siempre que medie culpa de ambos agentes y por consiguiente el artículo 1546 del Código Civil no sea el pertinente para regir una hipótesis fáctica de tal índole, es permitido echar mano de la mencionada figura: "... es menester que los actos u omisiones en que consiste la inejecución, sean expresivos, tácita o explícitamente, de voluntad conjunta o separada que apunte a desistir del contrato ..."** (G.J. Tomo CLVIII, pág. 217.) **"o sea que se precisa, para que pueda consumarse esta forma de disolución virtual, que la conducta de todas las partes involucradas sea lo suficientemente indicativa de esa recíproca intención de "desistencia" que constituye su sustancia y que**

obviamente no se verifica si, como sucedió en la especie de la que estos autos dan cuenta, una de ellas, a pesar de su propio incumplimiento de la obligación de concurrir al perfeccionamiento del contrato de venta prometido, entiende que ese proceder está justificado por la conducta negligente anterior observada por la otra y, con esta única e indubitable perspectiva, hace uso en su demanda de la acción alternativa que otorga el segundo inciso del artículo 1546 del Código Civil, reclamando la resolución del contrato de promesa celebrado y, en su defecto, que a los prometientes compradores demandados se les condene a cumplir los compromisos contraídos, indemnizando en ambos casos los perjuicios causados, enunciados estos de cara a los cuales es ostensible que ninguna posibilidad existe, sin caer en el grave defecto de cambiar oficiosamente los términos petitorios del escrito rector en cuestión, de atribuirle al actor en este proceso el propósito¹ de desistir del contrato sin otras secuelas diferentes a las que, con carácter restitutorio, constituyen materia propia de la relación legal de liquidación que de ordinario surge de la extinción de los contratos que no pudieron llegar a alcanzar su finalidad normal."¹

Pero para este caso en concreto debemos precisar que la sociedad demandante siempre se allanó a cumplir y que frente a una conducta poco diligente de adelantar los documentos ante planeación municipal y no poder realizarse la correspondiente escritura pública claro resulta que quien primero incumplió fue el demandado y este incumplimiento está debidamente demostrado con la documental vista en el expediente que es la resolución extendida por planeación municipal que es obtenida mucho tiempo posterior al día en que estaba obligado el demandado esto es 22 meses posteriores al día en que debía suscribirse la escritura, por tanto acá no se vislumbra una conducta recíproca de los contratantes para aniquilar el negocio por esta vía y por ende esta llamada a prosperar la resolución que entre otras y para no perder de vista existe allanamiento del demandado en la contestación de la demanda así debe entonces declararse.

Del análisis jurisprudencial que atrás se ha dejado sentado que mi mandante se ampara para poder reclamar que la sentencia se revoque y en su lugar se de paso a la pretensión principal de resolución del contrato con indemnización de perjuicios habida cuenta que la no concurrencia a la notaria en el día y hora señalado está debidamente justificado ante la inocultable conducta asumida por el promitente vendedor de obtener la correspondiente resolución que autorizara la subdivisión del predio luego, entonces esta conducta se enmarca dentro de las que la Honorable Corte denomina **justificación de un proceder por la conducta anterior observada por el otro contratante**¹, es decir que

¹ C.S.J. REF: EXPEDIENTE 4022; MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS, Santafé de Bogotá D.C., primero de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, (01/12/1993)

aunque mi mandate hubiese concurrido a la notaria resultaría un imposible perfeccionar la promesa ante la ausencia de Acto administrativa que autorizara la segregación del, predio de manera que la mera conducta de mi mandante de no acudir a la notaria no puede ser indicativa de manera alguna como un querer indeclinable de anonadar el convenio por esta vía, por lo que resulta evidente que el juzgador desacertó al inferir que dicha conducta se reflejaba un mutuo disenso por esta razón consideramos que en realidad el Juzgado se equivocó y así en ese orden de ideas estaría llamada a prosperar la pretensión resolutoria incoada por mi mandante,.

**REPARO NO.4 EQUIVOCADA INTERPRETACIÓN Y POR ENDE
ERRADA CONCLUSIÓN RELACIONAD CON LAS RESTITUCIONES
MUTUAS**

El Juzgado se equivocó al decidir en lo relacionado con las restituciones mutuas puesto que ordeno a mi mandate restituir el predio, adicionalmente reconoció frutos civiles, en tanto que al demandado principal y demandante en reconvencción se le ordenó restituir el dinero recibido que es la no despreciable suma de \$445.000.000 entregados entre Junio del 2,013 y Diciembre del mismo año sin que a la misma se le ordenara indexar resultando inequitativa la sentencia y por demás injusta pues dicha suma de dinero la ha mantenido el demandado por espacio superior a 7 años en su poder recibiendo de la misma beneficios en tanto que mi mandante no ha recibido nada del bien solo ha tenido que invertir en cuidado y mantenimiento del mismo, pero más aún, hizo el despacho una deducción ilógica de mejoras, que realmente resultó tal decisión inentendible llevando así a un enriquecimiento injusto del demandado frente a la utilización del, dinero, sumado a ello la valorización del bien en tanto que mi mandante se le obliga a perder la actualización de su dinero y complementario a esto perder igualmente sus mejoras que como quedó probado de manera contundente no se pueden retirar y aumentan el valor real del bien, situación que quedo debidamente probada en el proceso a través de la prueba pericial, por lo tanto en realidad acá la justicia no se avizora por el contrario se deja ver una notoria desventaja para la sociedad demandante y así las cosas puestas de manifiesto se ha vulnerado el Ar. 42 del C.G.P. Numeral segundo y cuarto pues la prueba de oficio decretada si bien es cierto se valoró no se hizo en toda su extensión y se dejó de lado apreciar el contenido del dictamen pericial que fue prueba de oficio y que resultó ser una prueba idónea habiendo adquirido el carácter de plena prueba y aceptada por los sujetos procesales.

Se censura la sentencia de contener una errada interpretación frente a las restituciones mutuas predicadas en la ley sustancial, porque conforme al significado de las mismas tenemos que por restituciones mutuas se entiende: *"Las restituciones mutuas hacen referencia al*

LUIS ORLANDO VEGA VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

regreso de las cosas al estado en que se encontraban antes de que se firmara un contrato que se resuelve o es terminado por las partes. Al respecto los máximos órganos de cierre en las jurisdicciones civil y contenciosa han expresado: **En el punto de las prestaciones recíprocas, ha dicho la Corte que las disposiciones legales que gobiernan las prestaciones mutuas a que puede haber lugar, por ejemplo, en las acciones reivindicatorias y de nulidad, tienen su fundamento en evidentes y claras razones de EQUIDAD, que procuran conjurar un enriquecimiento indebido**". CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - SALA DE CASACIÓN CIVIL. - SENTENCIA DE JUNIO 15 DE 1.995, MAGISTRADO PONENTE RAFAEL ROMERO SIERRA. RADICACIÓN 4.398.- 2

Por tal razón, ha repetido esta corporación, tales restituciones mutuas quedan incluidas en la demanda, de tal manera que el juzgador debe siempre considerarlas en el fallo, bien a petición de parte, ora de oficio.

De suerte que cuando se declara la nulidad de un negocio jurídico, o su ineficacia, como en el caso presente, no sólo debe restituirse, por la parte obligada a ello, **la suma de dinero recibida en desarrollo del contrato anulado o ineficaz, con la consiguiente corrección monetaria, sino también el valor de los intereses que como consecuencia normal habría de producir toda suma de dinero**, pues el efecto general y propio de toda declaración de nulidad de un negocio jurídico, es el de retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo.

Por tal virtud, la sentencia de nulidad ciertamente produce efectos retroactivos y por consiguiente, cada parte tiene que devolver a la otra lo que ha recibido como prestación del negocio jurídico anulado, **o sea, las partes quedan obligadas a devolverse lo que recíprocamente se hubieren entregado en desarrollo de la relación jurídica declarada nula, razón por la cual, dice el artículo 1746 del Código Civil, que "en las restituciones que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena o mala fe de las partes."** CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SENTENCIA DE 6 DE JULIO DE 2.005, M. P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ EXPEDIENTE 12.249.- "La nulidad del contrato declarada judicialmente de conformidad con la ley tiene la virtualidad de eliminar del mundo jurídico el contrato, de extinguir todas las obligaciones de él derivadas (C.C., art. 1625) y de retrotraer la situación al estado inicial, como si este nunca hubiera existido."

El artículo 1.746 del Código Civil establece que la nulidad del contrato declarada mediante sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada

"da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o la causa ilícita"

Y respecto de la nulidad por objeto o causa ilícita el artículo 1525 del mismo estatuto prevé: "No podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas".

De las precitadas normas se tiene una regla general consistente en que la nulidad del contrato genera, para cada una de las partes del contrato, **la obligación de devolver a la otra lo recibido por virtud del contrato invalidado.** Ahora bien, al efecto, resulta ilustrativo tener en cuenta lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia:

*"... la declaratoria de nulidad de un contrato retrotrae las cosas al estado en que se hallaban con antelación a la celebración del mismo, de manera que emerge para los contratantes **la obligación de restituir lo recibido, inclusive a modo de cumplimiento anticipado** de las obligaciones que del contrato prometido emanan, en la hipótesis, claro está, de que tales obligaciones así contraídas se hubiesen empezado a ejecutar, y siempre al amparo de las reglas previstas en el artículo 1746 del Código Civil y las que conforman el capítulo IV del título XII del libro 2º de la misma codificación, bloque normativo este de conformidad con el cual, considerando como premisa previa la buena o la mala fe que diere lugar a la tenencia (C.C., arts. 963 y 1746), se debe restituir la cosa o derecho objeto del acto o contrato (C.C., arts. 961, 962 y 1746) con los frutos percibidos, reconociendo los gastos ordinarios invertidos en la producción (C.C., art. 964 inc. final y 1746), indemnizando de paso los deterioros sufridos, **y las mejoras invertidas** en la cosa teniendo en cuenta también la buena o mala fe del vencido en la litis y la especie de la mejora (C.C., art. 965, 966, 967, 968, 969 y 1746)."*

Asunto bien conocido es, en efecto, que la resolución del contrato, a la vez que apareja como principal consecuencia la extinción del conjunto de obligaciones surgidas del mismo –efectos ex nunc–, tiene además eficacia retroactiva –ex tunc– en aquellos eventos en que, no siendo negocios de tracto sucesivo, verifican actos de cumplimiento entre las partes; se trata, pues, de colocar a los contratantes, en cuanto sea posible, en la posición en que se hallaban antes de celebrar el contrato. Es así como el artículo 1.544 establece como principio general el de que *'cumplida la condición resolutoria, deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condición.'* (CSJ, SC de 4 jun. 2004, rad. 7748, reiterada en SC11287 de 17 ago. 2016, rad. 2007-00606-01).

Como se extrae de la disposición en cita, es premisa fundamental,

"...tratándose de restituciones mutuas sobrevenidas de la declaratoria de resolución de un contrato, incluso por mutuo disenso, que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban para el momento de su celebración o, dicho con otras palabras, que se provea para que los contratantes se vean restituidos al estado en que se hallarían de no haber realizado la negociación disuelta."

En este camino debe predicarse, como regla general respecto de contratos de promesa de venta, que nace como obligación para el prometiende enajenante devolver las sumas de dinero recibidas como consecuencia del negocio jurídico que habrá de disolverse; mientras que al prometiende adquirente corresponde restituir el bien que se le entregó, con los frutos percibidos. Aclara la Corte que, esas cantidades **deberán reintegrarse indexadas**, bajo la premisa de que el reintegro de los dineros recibidos debe ser completo, según la doctrina reiterada de esta Corte Suprema: **"partiendo de la base de que en economías inflacionarias como la colombiana el simple transcurso del tiempo determina la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, fenómeno que ha sido calificado como notorio. Para tal actualización monetaria, en consecuencia, se utilizará el Índice de precios al consumidor, aplicando la fórmula según la cual el valor histórico multiplicado por el IPC actual y el resultado de esta operación dividido por el IPC histórico arroja el valor presente de la misma suma de dinero."** (CSJ SC. 25 abr. 2003, rad. 7140, SC11331 de 2015, rad. n° 2006-00119).

Con sujeción al inciso final del artículo 308 del estatuto procesal civil, el valor que por corrección monetaria corresponda cancelar a la inicial convocada a partir del 1° de febrero del año en curso y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, deberá determinarse en la forma fijada en precedencia.

Además de la indexación se ordenará el pago del interés legal previsto en el artículo 1617 de la codificación sustantiva civil, de la forma que la Sala ha estimado procedente (CSJ, SC11331 de 2015, rad. n° 2006-00119), que corresponde a la tasa del 6% anual sobre el capital nominal o cantidad de dinero que originalmente fue entregada por el prometiende comprador.

Continua la Corte, Los mencionados intereses que sobre la suma de \$275'920.000 se causen a partir, inclusive, del 1° de febrero del presente año, deberán liquidarse con sujeción a los parámetros que se dejaron consignados en esta providencia y al mandato contenido en el inciso final del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.

Adicionalmente la Honorable Corte suprema de justicia en sentencia STC 8847-2018 dentro del radicado **No 76001-22-03-000-2018-00144-01** Aprobado en sesión del once de julio de dos mil dieciocho) (2018). Expreso:

LUIS ORLANDO VEGA VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

"En tales condiciones, si bien la motivación y conclusión a que llegó el enjuiciado se muestran consecuentes con los pronunciamientos jurisprudenciales allí esbozados, es necesario advertir que sobre las restituciones recíprocas surgidas tras la resolución del contrato, entre las cuales se encuentran los frutos y las sumas de dinero pagadas a título de precio, **la Corte tiene actualmente una nueva postura** según la cual, independientemente de que el beneficiario de tales prestaciones sea el contratante incumplido, **no puede recibir desmejorada la cosa ni la cantidad de dinero que entregó al momento del negocio, al precisar:**

«En razón de la resolución de la compraventa por incumplimiento del comprador, las partes se encuentran compelidas a verificar las restituciones recíprocas, por lo que el vendedor tiene derecho a que se le restituya la cosa entregada y los frutos que ésta hubiere producido. Por su parte, el comprador tiene derecho a que se le restituya el pago que haya realizado del precio de la cosa. **Esta suma ha de ser real**, es decir actualizada para el momento de esta sentencia, toda vez que la indexación de una suma de dinero no comporta un beneficio ni puede confundirse con los frutos civiles que ella produce, porque simplemente constituye el ajuste de su valor para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, **pues de lo contrario se estaría devolviendo al comprador una cantidad muy inferior a la que entregó en realidad.**

En este punto, resulta de trascendental importancia reconsiderar la posición asumida por esta Corte en sentencias como la de 21 de marzo de 1995, [S-036-95, Exp. 3328], 24 de octubre de 1994 [Exp. 4352], y 4 de julio de 2004 [Exp. 7748], en las cuales sostuvo que el contratante incumplido no tenía derecho a la indexación y, por tanto, debía soportar los efectos nocivos de la inflación.

Al respecto, hay que precisar que **no existe en la actualidad ninguna razón jurídica para continuar prohibiendo tal criterio**, dado que el reconocimiento del valor real de la moneda para la fecha del fallo no es más que una consecuencia necesaria de la aplicación de los **principios de justicia y equidad**, así como del mandato legal que en materia de restituciones recíprocas ordena devolver ni más ni menos que la suma de dinero que fuera inicialmente entregada.

Desde luego que regresar a uno de los contratantes la cantidad nominal de dinero que éste dio en un comienzo, comportaría una de dos hipótesis:

a) Devolverle menos de lo que entregó, en el caso de que entre dicho lapso haya ocurrido el fenómeno de la devaluación de la moneda por efectos de la inflación; o b) restituirle más de lo que abonó, si fue que en ese lapso se revaluó la moneda en razón de la deflación, lo que es muy poco probable que ocurra en nuestra economía, aunque no es una hipótesis del todo descartable. **En uno u otro evento es preciso ajustar el valor real del dinero para no incurrir en un enriquecimiento injusto en favor de una de las partes, independientemente de si quien debe recibir la prestación es o no deudor incumplido.**

El hecho que el vendedor cumpla su obligación no le autoriza a lucrarse del incumplimiento de su contraparte mediante la devolución de una **suma envilecida**. Por ello, ante el principio general de que el acreedor que cumple no puede enriquecerse a costa del deudor que incumple, es necesario que aquél reciba únicamente las prestaciones a que tiene derecho, sin que sea posible imponer al deudor incumplido gravámenes adicionales o sanciones que la ley no contempla. El contratante incumplido está obligado a pagar la indemnización de perjuicios a la que hubiere lugar, pero las prestaciones recíprocas a que da lugar la resolución del contrato de compraventa es una situación completamente distinta a la indemnización de perjuicios: ambas figuras tienen una naturaleza, un origen legal y una finalidad diferente, por lo que no pueden confundirse. **En ese orden, si al vendedor se le restituye un bien inmueble valorizado por el simple paso del tiempo, no sería justo ni equitativo que el comprador recibiera, a su vez, una suma de dinero depreciada, ya que no se le estaría devolviendo la misma cantidad que aportó inicialmente sino una muy inferior por los efectos de la devaluación.** es decir que no se estaría cumpliendo a cabalidad con el mandato que el artículo 1932 del Código Civil establece para el caso de la resolución del contrato, puesto que las cosas no se estarían retrotrayendo al estado anterior, sino que se le estaría imponiendo al deudor incumplido una sanción que la ley civil no consagra.

Tal sanción o pena, además, se impondría de manera arbitraria y escaparía de todo parámetro objetivo, toda vez que dependería exclusivamente del azar, es decir de la variación del valor de la moneda en el tiempo, según las imprevisiones de la economía.

Tampoco es correcto afirmar que con el reconocimiento de la indexación se estaría prohijando el incumplimiento de las obligaciones contractuales, porque **la depreciación de la moneda es un hecho económico con implicaciones sociales** que obedece a una lógica completamente distinta a las consecuencias que se imponen por incumplir un contrato. El reconocimiento del valor de la moneda nada tiene que ver con las disposiciones legales que ordenan que ante la resolución de un contrato las cosas vuelvan al estado anterior, independientemente de la razón por la que se haya declarado la ruptura del vínculo obligacional.

Sin embargo, nada obsta para que las partes, en ejercicio de la autonomía de su voluntad, pacten en forma anticipada la suma de dinero que habría de reconocer el comprador por concepto de los frutos producidos por el inmueble, en razón de haber mantenido la tenencia del mismo durante cierto tiempo" (CSJ, SC11287-2016, 17 ago. 2016, rad. 2007-00606-01).

A lo anterior habría de añadirse que, en materia de restituciones mutuas derivadas de la declaratoria de resolución del contrato de

compraventa, éstas deben reconocerse, aunque no se hubieran invocado en la demanda o en las excepciones, ya que constituyen imperativos legales en virtud a lo previsto por los artículos 1546 y 1932 del Código Civil y 870 del Código de Comercio, entre otras disposiciones.

Así las cosas, como la situación que plantearon los acá accionantes se enmarca dentro de aquella que esta Corporación ha estudiado y resuelto en las condiciones que acaban de verse, la autoridad accionada incurrió en el defecto sustantivo por desconocimiento del precedente jurisprudencial que definió la concreta temática bajo estudio, y transgredió de manera directa los derechos superiores invocados por los demandantes. Sobre el precedente judicial como causal específica de procedencia de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional ha dicho que puede configurarse cuando se demuestra un defecto sustantivo o al evidenciar un desconocimiento de precedente de forma autónoma, y en cuando a la primera modalidad indicó que se produce cuando una autoridad judicial: «(i) aplica una disposición en el caso que perdió vigencia por cualquiera de la razones previstas por la normativa, por ejemplo, su inexecutable; (ii) aplica un precepto manifiestamente inaplicable al caso, por ejemplo porque el supuesto de hecho del que se ocupa no tiene conexidad material con los presupuestos del caso; (iii) a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realiza una interpretación contraevidente - interpretación contra legem- o claramente irrazonable o desproporcionada; (iv) se aparta del precedente judicial -horizontal o vertical- sin justificación suficiente; o (v) se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que su declaración haya sido solicitada por alguna de las partes en el proceso"» (CC SU-298/15).

Ahora, aparte del precedente constitucional, el jurisprudencial que obliga al fallador es el de **naturaleza vertical**, frente a lo cual esta Sala ha sostenido que: «los jueces "están perfectamente facultados para decidir de manera independiente y autónoma, ya que acoger el precedente jurisprudencial o de cumplir con la carga de exponer los motivos por los cuales no se atiende, sólo recae cuando aquél proviene de un superior jerárquico, mas no como aquí acontece con otros funcionarios situados en el mismo vértice o en grado inferior de la estructura de la administración de justicia, evento en el cual lo único exigible es que la providencia se encuentre debidamente motivada" (sentencias del 15 de noviembre y del 12 de diciembre de 2005, exp. T No. 01892-01 y 2279-01)» (CSJ STC, 11 oct.2013, rad. 01713-01 reiterada entre otras en STC5300-2017, 19 abr. 2017, rad.0006-01).

De la interpretación jurisprudencial que acabamos de dejar expresada en líneas anteriores podemos concluir que el juzgador se equivocó

frente al tema de las prestaciones reciprocas o restituciones mutuas bajo el entendido de que al quedar sin efectos el contrato el promitente vendedor debe devolver la cantidad de dinero percibido y que el mismo debe ser indexado o actualizado, pero además como sostiene la Corte se deben pagar intereses legales del 6% Anual y efectuar el reconocimiento total de mejoras que quedó demostrado fueron plantadas al abrigo de la buena fe y que las mismas aumentan el valor del bien que debe recibir el demandado principal y demandante en reconvencción en tal sentido la sentencia impugnada debe revocarse y al ordenar las restituciones mutuas debe entenderse que las cifras de dinero percibidas por el demandado deben indexarse y a las mismas se le deben reconocer el interés legal obedeciendo al precedente vertical, decantado por el máximo Órgano de Cierre en la Jurisdicción civil Ordinaria pues visto de otra manera seria premiar el enriquecimiento sin causa de un litigante y permitir de paso el empobrecimiento de una persona que ha actuado de buena fe que ha cuidado del bien y que lo ha mantenido y a su restitución el predio ha adquirido un mayor valor producto del paso del tiempo y las mejoras en el plantadas tal como quedó demostrado y que no pueden separarse del bien.

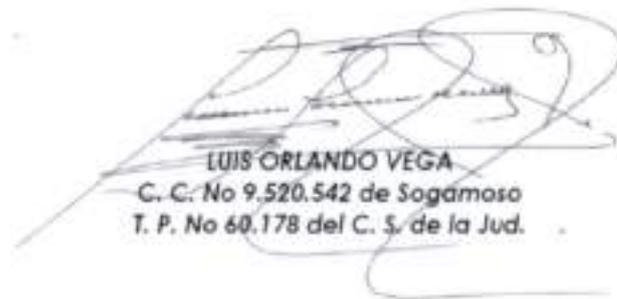
REPARO NO.5 INDEBIDO RECONOCIMIENTO DE FRUTOS CIVILES.

De otra parte igual se censura la sentencia porque la misma reconoce frutos civiles al demandado cuando está probado dentro del expediente que mi mandante no ha percibido ninguna suma de dinero por tal concepto y que el bien ha aumentado su valor producto de las mejoras plantadas, que los frutos Civiles devienen según lo dispuesto por el Art. 964 del C.C. cuando quien posee el bien lo hace de mala fe y en este caso a la demandante, el bien le fue entregado en virtud del contrato que ahora se termina y su posesión la ha ejercido de buena fe las mejoras que efectuó o implanto, las hizo a la luz de todo el mundo, nadie le prohibió nadie interrumpió, la construcción de la mejoras era hecho conocido por el demandado y así lo aceptó, de manera que considera mi mandante que en este sentido igual el Juzgado involuntariamente erro y reconoció unos frutos que mi mandante ni los recibió pero tampoco se causaron, por cuanto la posesión de la demandante está amparada en un acto de buena fe, por lo consiguiente en este sentido al juzgador no le asiste razón para el reconocimiento de los llamados frutos civiles, en síntesis, porque no se han causado y porque la demandante no ha recibido nada por el contrario el valor del bien es hoy mayor y se ha incrementado producto de las mejoras en el implantadas con beneplácito del demandado, por lo que suplicamos que un acto de verdadera Justicia la sentencia se revoque sobre los aspectos que han sido materia de censura.

LUIS ORLANDO VEGA VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

La citada disposición civil Art. 964 Inciso tercero establece que el poseedor de buena fe no es obligado a restituir los frutos sino hasta después de notificado del auto admisorio de la demanda siendo, así las cosas la demanda de reconvencción se notifica para mi mandante en Mayo del año 2.016 de manera que frente a este asunto los frutos civiles eventualmente solo podrían causarse desde el año 2.016 no así desde el año 2.013 como erradamente se hizo mención en la sentencia, pues a pesar de no estar obligado mi mandate al pago de frutos civiles porque no los percibió ni los ha percibido, el juzgador erro al efectuar la liquidación y de conformidad a lo establecido en el dictamen pericial por los años 2.013 al año 2.016 se liquidaron en la suma de \$30.002.233 M/L. que en realidad mi mandante no debía reconocer atendiendo a que de conformidad a lo dispuesto en la norma sustancial mi mandante no había sido aun notificado de alguna demanda por consiguiente dando aplicación a lo establecido en esta norma mi mandante siendo poseedor de buena fe no está obligado a reconocer frutos civiles de ninguna especie por esos Años en este sentido debe entenderse la norma sustancial comentada por deducido se tiene que es este otro de los aspectos que nos llevan a solicitar sin lugar a dudas que la sentencia debe revocarse.

Atentamente,


LUIS ORLANDO VEGA
C. C. No 9.520.542 de Sogamoso
T. P. No 60.178 del C. S. de la Jud.

- Outlook
- Mensajes nuevos
 - Favoritos
 - Carpetas
 - Bandeja de e... 579
 - Borradores 178
 - Elementos envia... 4
 - Elementos elim... 26
 - Correo no desea... 7
 - Archivo
 - Notas
 - CAPACITACIO... 40
 - COMUNICACI... 224
 - Historial de conve...
 - PRESIDENCIA 10
 - Carpeta nueva
 - Archivo local: Secr...
 - Grupos
 - GRUPO 2 6
 - Casanare 183
 - Auto Servicio 1
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento de...
 - Administrar grupos

Buscar

Eliminar Archivar No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

sustentacion apelacion proceso 2018-00280 juzgado 2 circuito Yopal-SIMULACION.pdf

1

ED

EDINSON GARCIA DIAZ <egarciad1969@gmail.com>

Lun, 30/11/2020 1:09 PM

Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

CC: albertonatingunepatrina@hotmail.com; jerson_andres_1202@hotmail.com

sustentacion apelacion proce...
1 KB

Buena Tarde Secretaria Tribunal Superior de Yopal - Casanare

Me permito enviar sustento apelacion proceso ordinario No.2018-00280 Juzgado 2 circuito Yopal en 16 folios.

Y trasladados a los correos de los demandados.

Edinson Garcia Diaz
C.C.No. 91268985
T.P. No. 170.336 C.S.J

Responder Responder a todos Reenviar

2

Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Yopal - Casanare
E. S. D.
sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION DEL FALLO DEL 31 DE JULIO DE 2020 y APORTE DE PRUEBAS DE MUTUO ACUERDO ART. 327 C.G.P.

DEMANDA ORDINARIA No.850013103002-2018-00280-01

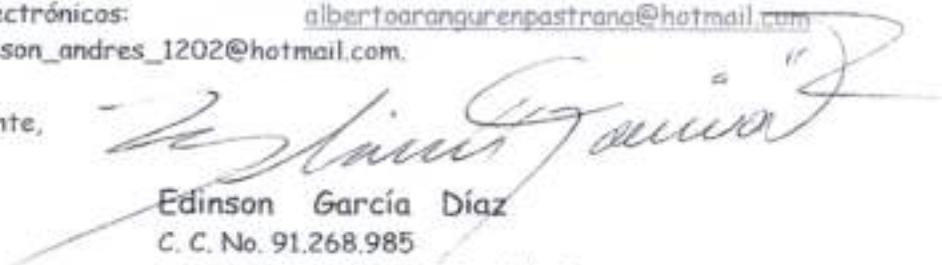
Dte.: Carmen Jakelyne Aranguren R.

Ddos: Alberto Aranguren Pastrana y Otros

Edinson García Díaz, obrando como Apoderado reconocido de la parte Demandante dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente, me permito aportar o presentar en término según inciso 3 del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (5 días hábiles) y según auto del 23 de noviembre de 2020 y publicado en estados el 24 noviembre de 2020, relacionado con fallo o sentencia de fecha 31 de Julio de 2020 del Juzgado segundo Civil del Circuito de Yopal la cual en su momento y termino también fue recurrida, sustentada y/o ampliada, y en la actualidad conforme a nueva normatividad sustento y/o Amplio sustentación del recurso de Apelación interpuesto contra la negativa a cada una de las pretensiones de la demanda y el cual busca que el Juez o Tribunal Superior en segunda instancia Revoque la sentencia referenciada en especial los numerales de su parte resolutive 1, 2 y 4 de la misma y los argumentos que la antecedieron, al igual que aporte y solicitud de reconocimiento de prueba documental que de forma mutua por las partes demandante y demandados se allega de forma mutua antes de fallo de segunda instancia:

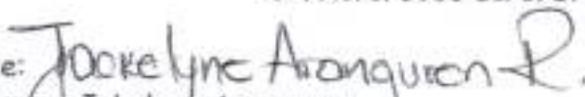
1. Me permito ratificar y aportar en sustento y/o ampliación al recurso de apelación interpuesto 16 folios correspondientes a sustento y pruebas aportadas de mutuo acuerdo por las partes intervinientes del proceso, en especial registro de defunción de la señora CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE ARANGUREN.(Q.E.P.D)
2. Igualmente manifestar que se le realizo traslado de dicho sustento y/ampliación del mismo a los demandados que actuaron dentro del proceso a sus correos electrónicos: albertoarangurenpastrana@hotmail.com y jeison_andres_1202@hotmail.com.

Cordialmente,


Edinson García Díaz

C. C. No. 91.268.985

T. P. No. 170336 del C. S. de la J.

Dte: 
Carmen Jakelyne Aranguren
C.C. No. 47430055

Doctor
JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
SEÑORES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE YOPAL-CASANARE
E. S. D.

REF.: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION DEL FALLO DEL 31 DE JULIO DE 2020.

DEMANDA ORDINARIA No.850013103002-2018-00
Dte.: Carmen Jakeline Aranguren R.
Ddos: Alberto Aranguren Pastrana y Otros

Edinson García Díaz, obrando como Apoderado reconocido de la parte Demandante dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente, me permito aportar o presentar en término hoy 05 de agosto de 2020 (3 días hábiles) según fallo o sentencia de fecha 31 de Julio de 2020, sustento y/o Amplío sustentación del recurso de Apelación interpuesto contra la negativa a cada una de las pretensiones de la demanda y el cual busca que el Juez o Tribunal Superior en segunda instancia Revoque la sentencia referenciada en especial los numerales de su parte resolutive 1, 2 y 4 de la misma y los argumentos que la antecedieron:

SUSTENTO DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación y que están probados, reconocidos y sin objetar o invalidar dentro del proceso en sus diferentes estadios, mediante pruebas documentales, allanamiento expreso (Art. 98 c.g.p.) y legal - Judicial decretada (No contestación de demanda y renuencia a su asistencia obligatoria a las audiencias), confesión de todos los hechos de la fijación del litigio y en especial de la simulación por parte de los demandados, interrogatorio de parte con confesión, y testimoniales, todos ellos en los siguientes:

1. Se presento con la demanda declaración extraprocesal notarial bajo gravedad de juramento del demandado Jeisson Andrés Galvis Aranguren, que claramente bajo confesión manifiesta sin reparo alguno o contradicción alguna a los hechos de la demanda, y al hecho de la simulación y sus motivos, y manifiesta que el bien es de la

- liquidación y sucesión de su fallecida abuela Carmen Rosa Rodríguez(q.e.p.d.), y que solo hizo un favor solicitado por su abuelo.
2. El mismo demandado Jeisson Andrés en interrogatorio de parte en la audiencia del 31 de Julio 2020, confiesa bajo gravedad de juramento que nunca pago o recibió el valor del bien, por que es de propiedad de su abuelo demandado dentro del presente proceso, Alberto Aranguren Pastrana, y expresa los motivos que los llevo a las 2 simulaciones consecutivas mediante escritura Publica y solicita se corrija esos errores que solo buscaban proteger a su abuelo.
 3. El segundo demandado y abuelo de los otros dos demandados, señor Alberto Aranguren Pastrana igualmente formaliza bajo gravedad de juramento que los documentos demandados escrituras públicas No 3518 y 2611 del folio de Matricula Inmobiliaria No. 470-4460 en anotaciones 2 y 3 son simulados, y que se allana folios 70,71,72 del expediente virtual(16 de mayo de 2016) a los hechos de la demanda para que se corrijan los errores cometidos en el pasado y cita el articulo 98 del C.G.P. y solicita ser escuchado en interrogatorio tal como lo hizo el 31 de julio de 2020.
 4. En interrogatorio del 31 de julio de 2020 el señor Aranguren Pastrana ratifica bajo gravedad de juramento que el bien materia de simulación nunca se vendió o fue la intención entre las partes, y nunca hubo dinero de por medio en estas transacciones simuladas, si no por el contrario se hizo en confianza para no perder su lugar de habitación.
 5. El mismo demandado señor Alberto Aranguren Pastrana levanto junto a sus hijos un acuerdo que denominaron declaración juramentada y compromiso de pago del 13 de septiembre de 2012 autenticado en la notaria segunda de Yopal y en el cual parten inicialmente a numeral 1 del mismo, ratificando un hecho acaecido y real como lo fue la muerte a folio 41 y 42 del expediente digital, de su señora madre Carmen Rosa Rodríguez de Aranguren (q.e.p.d) e identifican sus bienes de sociedad conyugal existentes de mutuo acuerdo, relacionan otros términos.
 6. La tercera y ultima demandada Whitney Paola Méndez, nunca contesto demanda, no asistió a las audiencias y finalmente por imperio de la ley se decreto por el despacho que aceptaba los cada uno de los hechos materia del litigio como ciertos, y así lo manifestó el señor juez en audiencia.
 7. Se fijo litigio por el despacho sobre la totalidad de los hechos de la demanda (19) en total, los cuales fueron probados uno a uno sin controversia alguna dentro de la demanda y el proceso.

8. Se dio como hecho cierto e indiscutible la muerte de la señora Carmen Rosa Rodríguez de Aranguren(q.e.p.d) durante todo el proceso, por que el hecho es real y se supuso como hecho cierto por la totalidad de los asociados al proceso lo cual correspondía al mundo o estadio que los vinculaba al proceso de simulación 2018-280, esto es: La demandante en cada una de sus actuaciones frente a la demanda, proceso y juez, los demandados que igualmente se comportaron y ratificaron al juez el hecho cierto de la existencia de la muerte y de una sociedad y herencia por liquidar por el deceso de la señora Carmen Rosa Rodríguez(q.e.p.d). y también soportada en documentos allegados como pruebas.
9. Se dio aplicación al principio de la carga de la prueba por parte del juzgado (ONUS PROBANDO) sin ser absoluto, y al momento del fallo, para el certificado de defunción como única prueba idónea del deceso, sin que se valorara el conjunto de pruebas todas ellas trabajadas durante todo el proceso y sin contradicción alguna, por el contrario, ratificado el hecho por todas las partes y documentos pruebas allegados.
10. A pesar que el registro civil de defunción se ve como prueba idónea de la muerte de una persona, también es cierto que no era la muerte de dicha persona el tema de litis, y que, como ya se dijo y reconoció en todo el proceso, dicha muerte fue real y para el caso todo el mundo jurídico en el que estaban asociados las partes, los testigos y el juez, tenían como cierto y presumieron el hecho legal indiscutible dentro del proceso, y por que solo era objeto de la litis dentro del proceso por simulación de escrituras públicas.
11. El hecho legalmente presumido y probado por otros medios de prueba, como lo es la declaración de las partes, o la prueba documental aportada de la demanda anterior también por simulación presentada en esta primera ocasión por otros hijos del señor Alberto Aranguren Pastrana, y en la cual quedo probado el hecho de la muerte de la señora, y que en su parte estructural de la demanda también se relaciona y aporta a la demanda por la demandada, y así se puede leer a folio (49) digitalizado del proceso actual, numeral 7 pruebas, documentales 7.2, prueba Nro. 6 Copia simple del certificado de defunción de Carmen Rosa Rodríguez de Aranguren(q.e.p.d), sirve aun mas de prueba documental del hecho legalmente cierto y presumido y no controvertido dentro del proceso de ninguna forma viable o inviable, que permite al juzgador dar aplicación a la norma misma en el artículo 166, párrafo 2 "El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice" para el proceso de simulación que nos convoca no existía duda alguna del hecho y así se

vislumbra en los interrogatorios y en las demás pruebas documentales, porque además no era el centro del debate o del litigio, puesto que lo buscado que era la declaración de simulación goza de plenas y suficientes pruebas y confesiones de los demandados para poder fallar la falsedad ideológica y material de las escrituras públicas materia del proceso.

12. Con relación a la prueba trasladada del proceso cursado en el mismo juzgado y conocido por el mismo fallador actual, se presentaron hechos nuevos que dieron dificultad y demora en poder cumplir dicho trámite de pago de derechos para que se aportara al proceso el anterior trámite del mismo despacho y sobre el mismo tema de simulación tramitada desde el 11 de agosto de 2015, como lo fueron: Que se aprobó la prueba desde el 5 de diciembre de 2019, y para el 14 de diciembre se presentó a la demandante la muerte de uno de sus hijos en el país CANADA, y con temas de estado emocional y psicológico propio del evento, y que fue concluyendo en trámites para su traída y exequias en Colombia hasta el 1 de febrero del 2020 y duelo moral hasta la fecha, sumado a su situación económica por desempleo desde antes del 2019, sumado a la situación mundial de confinamiento e indecisiones, y posteriormente se conoció de expediente digitalizado con dificultades propias nacidas por temas como tener conectividad y señal, aprendizaje o manejo de medios virtuales y en definitiva infraestructura para todo ello, el día martes 21 de julio, y se pudo de nuestra parte concretar citatorios que considerábamos importantes a los demás hermanos y herederos hasta el día 28 de Julio de 2020 para ser notificados, sin vislumbrar el pago de derechos de traslado en el mismo Juzgado.
 13. En un sin número de hechos y situaciones nuevas y en el intento de ajustarnos a ellas de la mejor manera, quedo sin realizar y aportar el soporte de pago para traslado de la prueba sobre el proceso de simulación anterior iniciado por otros herederos, pero considerando que las pruebas y confesiones sobre la simulación eran contundentes para la litis actual, y al no ser de recibo por el despacho la justificación de haberse generado inconvenientes por la pandemia y el confinamiento y otros hechos que se sumaron dificultando un pago de derechos, se considero que el hecho cierto y legalmente presumido y aceptado por las partes y probado con otros medios dentro del proceso, no ameritaba recurso alguno, pues no existía en lo aportado y existente al proceso y en su desarrollo hasta el momento antes del fallo, necesidad adicional probatoria, pues estaba dicho hecho sin controversia alguna, como erróneamente sucedió, pues fue la base o sustento del fallo sin
-

mirar o dilucidar otras pruebas que lo corroboraban el hecho del fallecimiento de la señora Carmen Rosa Rodríguez de Aranguren(q.e.p.d) o eliminaban cualquier duda o controversia futura sobre si estaba viva o muerta, máxime cuando no existió contradicción de ningún actor dentro del proceso sobre dicho hecho, o deseo procesal de aclarar algo que no revestía duda alguna para las partes.

14. Se buscaba aclarar y que se ratificara mediante fallo judicial el hecho de existir 2 documentos públicos que fueron simulados, hecho en el que concordaron las partes desde principio a fin y se obtuvo un fallo que lejos de garantizar constitucionalmente la seguridad jurídica a la demandante y demás herederos y participantes dentro del proceso, la deja con un daño patrimonial que la excluye definitivamente como heredera de cuota parte de una casa dejada como herencia por su señora madre ya fallecida, y que no soluciona en nada el problema, que por el contrario se agrava para todas las partes intervinientes y no intervinientes que han tenido que rayar en hechos que deben ser investigados penalmente, por su afán de tomar control del bien en litigio.
15. Pruebas en firme: TODAS las aportadas y tramitadas dentro del proceso que prueban la existencia de simulación absoluta en los dos supuestos contratos de compraventa celebrados y registrados en oficina de instrumentos públicos de Yopal.
16. Manifiestan las partes de mutuo acuerdo escrito que ratifican su deseo de que se dicte fallo sobre lo probado dentro del proceso materia de litis y concerniente a las simulaciones, en aras a corregir, adquirir seguridad jurídica, aplicar principios de economía procesal y evitar mas desgaste procesal, personal y familiar, y para ello coadyudan los demandados en el recurso y aportan solicitud al Honorable Tribunal Superior de Yopal - Casanare, para que si bien tenga se acepte, practique o reciba por considerarse única prueba viable que permita superar dichos problema, la copia del registro de defunción de la señora Carmen Rosa Rodríguez de Aranguren(q.e.p.d), o se practique de oficio su solicitud formal a la entidad correspondiente, o se tenga como hecho legalmente presumido y probado por otros medios de prueba, como lo es la declaración de las partes, o la prueba documental aportada de la demanda anterior y la actual, o el soporte que se aporta por mutuo acuerdo del registro de defuncion de la señora Carmen Rosa Rodríguez (q.e.p.d)
17. Que se tenga como un hecho nuevo al proceso, lo manifestado en el fallo del 31 de julio de 2020, sobre la inexistencia del fallecimiento de la señora Carmen Rosa Rodríguez de Aranguren(q.e.p.d), toda

vez que nació dicha duda al momento del fallo, y nunca estuvo presente dicha duda durante todo el desarrollo del proceso, tanto así que por potestad que otorga la ley y hoy la jurisprudencia, se permite aclarar cualquier duda por pequeña que sea, si con ello se genera claridad o se pueden resolver de fondo los procesos para bien y seguridad jurídica de todos los asociados al Estado de Derecho(Art.170 c.g.p.) y como lo contempla la misma Constitución Política Nacional y sus principios fundamentales.

PETICION

1.Solicito se revoque la sentencia o fallo del 31 de Julio de 2020, mediante el cual el Juzgado segundo Civil del Circuito de Yopal, se abstuvo de manera integral de reconocer las pretensiones de la demanda instaurada, contra los allanados y confesos de manera expresa y legal, señores Alberto Aranguren Pastrana, Jeisson Andrés Galvis Aranguren y Whitney Paola Méndez Aranguren, los cuales se adhieren los dos participantes, a la actual apelación interpuesta en oficios que se anexan, especialmente numeral 1,2,4 parte resolutive e integralidad en la parte motiva.

2.Solicito igualmente se acepte la prueba aportada de manera conjunta o mutua entre las partes relacionada con la defunción de la señora Carmen Rosa Rodríguez o se ordene practicar la prueba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política Colombiana Artículo 1, 2 y S.S., Declaración Universal de los Derechos Humanos, Código Civil Colombiano, Código General del Proceso Sección Tercera Régimen Probatorio, Título Único Pruebas y sus Capítulos y artículos como: Artículo 165 que acepta todos los medios de prueba para convencimiento del Juez, Art. 166 párrafo segundo: " El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice", para el caso un hubo duda o contradicción o controversia en dicho hecho de fallecimiento de la madre de la demandante, Art. 167,170,173,176,190,205,240,243,327,328,590 num.1 literal C parrf.2 Y demás normas concordantes, Jurisprudencia y doctrina consecuentes con la constitución de 1991 y el Estado de Derecho.

PRUEBAS

1.Todas las aportadas, relacionadas y prácticas en el proceso y en formato magnético por virtualidad, y que aun generan o presenta fallas por

adaptación al nuevo formato de trabajo, y que no fueron objetadas, desvirtuadas o anuladas y se encuentran en firme y prueban cada uno de los hechos, en especial la litis y su fijación en la existencia de simulación absoluta de los dos contratos celebrados de compraventa, y así, allanados y confesos por los demandados, y que están conformadas o constituyen, documentales, testimoniales, confesión, allanamiento de demanda hecho legalmente presumido y probado por otros medios de prueba, como lo es la declaración de las partes, o la prueba documental aportada de la demanda anterior y demás aportadas en el transcurso del mismo, incluyendo las que no fueron tenidas en cuenta en el análisis del fallo y sin aplicación del Art.176 c.g.p y que se resaltan en el sustento por ser parte y nunca fueron objeto de controversia o contradicción como se puede corroborar en el estudio de cada parte del todo el proceso.

2. Se aporta igualmente certificado defunción de Carmen Rosa Rodríguez(q.e.p.d) como prueba de mutuo acuerdo de las partes, al hecho nuevo surgido en el fallo de la demanda, sobre la duda de su fallecimiento, a pesar de existir suficiente prueba que lo corrobora, y por no ser un hecho materia de la litis o fijación del litigio, pues no hay duda del hecho cierto e indiscutible y así tratado en el proceso por todos los actores.

3. Se aportan los soportes relacionados con hechos nuevos que afectaron la participación de la demandante y los demandados igualmente, como fue la muerte de su joven hijo en el país Canadá, y los soportes que permiten corroborar un estado psicológico y emocional que por obligación retraen de lo judicial, y que constituye un hecho nuevo para el proceso, su desarrollo y para el apoderado mismo, como lo son certificado defunción del joven hijo de la demandante y hermano de uno de los demandados y nieto de otro de los demandados, tramites de exequias y otras que solicitaron se aportaran al tribunal.

4. Oficio firmado por los demandados allanados y confesos sobre la existencia de Simulación en los contratos celebrados, y se adhieren al recurso de manera personal ya que nunca actuaron mediante apoderado, con el único fin que se aclare y se de seguridad jurídica a todas las partes interesadas en la declaratoria de simulación.

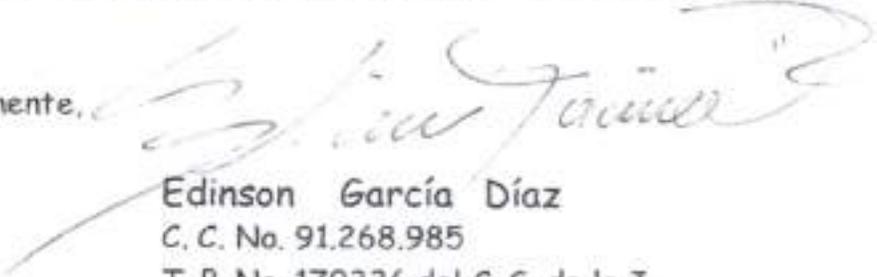
Total de folios aportados pruebas a hechos nuevos siete (7) folios.

COMPETENCIA

Edinson García Díaz
ABOGADO

La Sala Civil del Tribunal Superior de Yopal - Casanare es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.

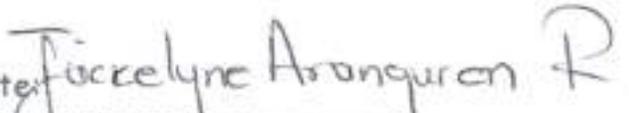
Cordialmente,



Edinson García Díaz

C. C. No. 91.268.985

T. P. No. 170336 del C. S. de la J.

Dte. 
Carmen Jakeline Aranguren R.
C.C. No. 47.430.055

Yopal, agosto 05 2020

Yo JESSON ANDRÉS GALAÍS ARANGUREN, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como demandado en el proceso 2018-280 del juzgado 2º civil del circuito de Yopal, y sin poderado judicial, me permito manifestar a los señores magistrados del tribunal de Yopal que me adhiero al recurso presentado por mi madre como parte demandante a fin de dar fe al hecho del fallecimiento de mi abuela en 1999 para ello se autoriza a aportar prueba del registro civil de defunción.

Igualmente solicito a los señores magistrados su colaboración para dar fin a un problema que se genera por confianza y que repercute a nivel personal, familiar y social.

Atentamente



Jesson Andres Galais Aranguren
C. 1718552704

522 896 2498

Calle 17 # 18-09

Jesson_Andres_1202@hotmail.com



Yopal, agosto 5 de 2020

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE YOPAL, CASANARE

E S D

Yo, **ALBERTO ARANGUREN PASTRANA**, identificado como aparece al lado de mi firma, acudo a su despacho para manifestar que me adhiero o ayudo en el recurso de apelación presentado como demandado y padre de la demandante y abuelo de los otros dos demandados, para que se resuelva lo concerniente a la simulación dentro del proceso 2018-280 con fallo del 31 de julio del 2020, para ello aportamos de mutuo acuerdo la prueba de defunción de mi fallecida esposa **CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE ARANGUREN**, la presente solicitud la hago a título personal y sin apoderado toda vez que nunca actué con abogado alguno y no pude asistir a la lectura del fallo por temas físicos y de salud, y pedir a los señores magistrados, se resuelva de manera definitiva dicha simulación para no más desgaste judicial, personal y familiar y recordando que ya me había allanado y confesado dentro del proceso

Atentamente,



ALBERTO ARANGUREN PASTRANA

CC 4262020 Sogamoso

Dirección Kra 22 No 13-61





ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

03664209

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría <input checked="" type="checkbox"/>	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	1	9	3	0
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía										
COLOMBIA CASANARE YOPAL										

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
RODRIGUEZ DE ARANGUREN CARMEN ROSA

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
C.C.NR. 23.739.019 DE YOPAL	FEMENINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía
COLOMBIA CASANARE YOPAL

Fecha de la defunción				Hora		Número de certificado de defunción												
Año	1	9	9	Mes	O	C	T	Día	2	5	11:30 A.M.	A	3	8	0	2	2	8
Presunción de muerte																		
Juzgado que profiere la sentencia										Fecha de la sentencia								
										Año Mes Día								
Documento presentado										Nombre y cargo del funcionario								
Autorización Judicial <input type="checkbox"/> Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>										DR. EDUARDO GARCIA								

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
ROJAS GONZALEZ JAVIER JOSE

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C.NR. 18.927.489 DE AGUACHICA	<i>Javier José Rojas Gonzalez</i>

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción				Nombre y firma del funcionario que autoriza							
Año	1	9	9	Mes	O	C	T	Día	2	5	<i>Jaime R. Rodríguez Granados</i>
										JAIIME R. RODRIGUEZ GRANADOS.	

ESPACIO PARA NOTAS

REGISTRADOR ESPECIAL
ESTADO CIVIL

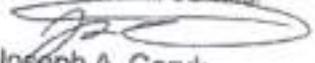
- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



FUNERAL DIRECTOR'S PROOF OF DEATH CERTIFICATE

NAME OF DECEASED Andrew Steven Perez Aranguren
DATE OF DEATH December 14, 2019
PLACE OF DEATH Calgary, Alberta
USUAL RESIDENCE Calgary, Alberta
BIRTHDATE January 3, 1988
BIRTHPLACE Yopal, Colombia
INFORMANT Diriel Perez Agudelo
ADDRESS 406-304 Lewis Estates Blvd
CITY Edmonton, Alberta
POSTAL CODE T5T 6Y7
TELEPHONE 780-680-6355
RELATIONSHIP Father
DATE OF SERVICE Saturday, December 21, 2019
DISPOSITION Cremation

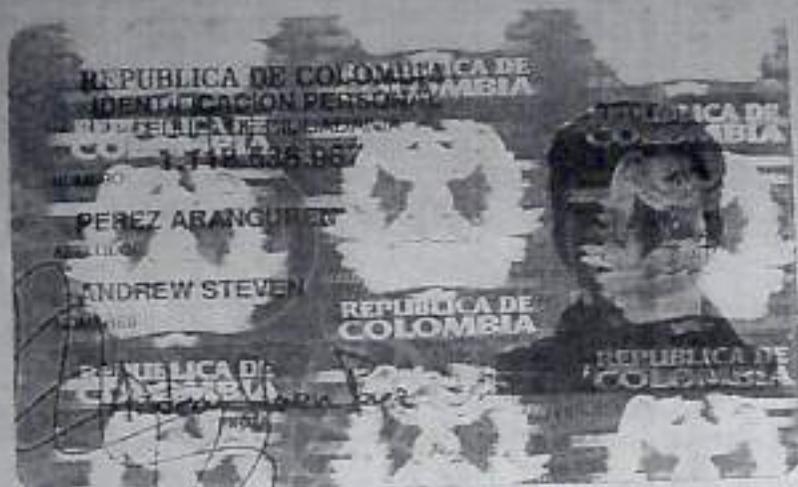
CERTIFIED TRUE COPY OF AN ORIGINAL DOCUMENT
dated this 23 day of December, 2019
at Edmonton, Alberta, Canada.


Joseph A. Caruk
Barrister, Solicitor
A Notary Public for the Province of Alberta

Given under our hand on December 18, 2019
in Calgary, Alberta, Canada

Per *H. Belandier*
Choice Memorial Inc.





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 03-ENE-1988

YOPAL
(CASANARE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70
ESTATURA

O-
O.S. RH

M
SEXO

11-ENE-2006 YOPAL
FECHA Y LUGAR DE EMISION


REGISTRADOR NACIONAL
CASANARE 2006 (1982)



8-8500764-70345865-6A-1112638967-27061022

03940 D0678 02 18228960



FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ.

Hoy y siempre lo acompañamos en los momentos mas difíciles de su vida.

EL JOVEN

ANDREW STEVEN PEREZ ARANGUREN,

DESCANSÓ EN LA PAZ DEL SEÑOR

SUS PADRES: DIRIEL PEREZ, JACKELINE ARANGUREN,

SUS HERMANOS: KAREN, JEISSON, DANNA, LINÁ Y GABRIELA, ABUELOS, TIOS,

PRIMOS Y DEMAS FAMILIARES

INVITAN A LAS EXEQUIAS QUE SE OFICIARAN

: SABADO 01 DE FEBRERO DEL 2020.

HORA : 02:00 P.M.

IGLESIA : SAGRADA FAMILIA.

VELACIÓN : INV. Y PLANES DE LA PAZ - SALA SAN PEDRO.

CEMENTERIO : LOCAL DE YOPAL.

BOGOTÁ, COLOMBIA - Calle 26 No. 13-15 - Tel. 4541111

BOGOTÁ, COLOMBIA - Calle 100 No. 13-15 - Tel. 4541111

BOGOTÁ, COLOMBIA - Calle 100 No. 13-15 - Tel. 4541111

BOGOTÁ, COLOMBIA - Calle 100 No. 13-15 - Tel. 4541111

BOGOTÁ, COLOMBIA - Calle 100 No. 13-15 - Tel. 4541111

BOGOTÁ, COLOMBIA - Calle 100 No. 13-15 - Tel. 4541111

BOGOTÁ, COLOMBIA - Calle 100 No. 13-15 - Tel. 4541111

BOGOTÁ, COLOMBIA - Calle 100 No. 13-15 - Tel. 4541111

BOGOTÁ, COLOMBIA - Calle 100 No. 13-15 - Tel. 4541111

BOGOTÁ, COLOMBIA - Calle 100 No. 13-15 - Tel. 4541111

BOGOTÁ, COLOMBIA - Calle 100 No. 13-15 - Tel. 4541111

BOGOTÁ, COLOMBIA - Calle 100 No. 13-15 - Tel. 4541111